

ATA 3121  
R.451

# La Cuestión Vascongada

\*\*\*



M.25995  
R 14812

# LA QUESTIÓN VASCONGADA

DESDE

*La Ley de 21 de Julio de 1870*

HASTA

LA REAL ÓRDEN DE 8 DE AGOSTO DE 1891

POR

EULOGIO SERDÁN Y AGUIRREGAVIRIA



VITORIA

IMPRENTA DE GALO BARRUTIA

1891





# La Cuestión Vascongada



## PRELIMINAR

“La causa que hemos sostenido  
ha sido, es y será LA CAUSA  
DE LA RAZON, DE LA HISTORIA,  
DE LA JUSTICIA Y  
DE LA HUMANIDAD.”

MORAZA.

Estas fueron las últimas palabras que un ilustre alavés pronunció en el Congreso de los diputados, dos días antes de que se promulgara la ley de 21 de Julio de 1876.

Han transcurrido quince años, próximamente, las Provincias Vascongadas gozan de la más completa paz á cuyo amparo se han desarrollado las fuentes de riqueza, la seguridad personal, la instrucción, todo, en fin, lo que está sujeto á la influencia del progreso moderno, y en medio de esta prosperidad, en medio del engrandecimiento que se predica sin

esfuerzo, notamos la falta de algo que viene á ser el complemento de nuestra existencia. Ese algo ingénuo, misterioso, que late con violencia y se desenvuelve con irregularidad en lo más recóndito de nuestro organismo, tiene sus periodos letárgicos, durante los cuales, adormecido por la relativa bienan-danza de una tranquilidad aparente, desliza suavemente su curso hasta que el recuerdo vigoriza y reacciona su causa y aparece en la superficie, aban-donada la calma, con toda la impetuosidad que le es propia y que reclama su grandioso interés.

Quince años no han bastado para marchitar la re-membranza de unos sentimientos tan fervientes co-mo entusiastas, esparcidos, de siglos atrás, como fructifera semilla, por todos los ámbitos de la tierra vascongada. Quince años y quince lustros que sigan, serán siempre un minuto en el reloj de la historia euskara, y resultarán insuficientes para amortiguar la vitalidad de los gérmenes tradicionales que, de generación en generación, se trasmiten sin perder la menor de sus entusiastas partículas.

Hoy como ayer, mañana como hoy, sea próspera, sea adversa la suerte que nos esté reservada, á in-tervalos más ó menos periódicos, se recrudecerá el malestar que sentimos y con él se pondrá sobre el tapete la falta de normalidad que venimos obser-vando.

Agitase en nuestros días la cuestión vascongada, y al decir que se agita, no pretendemos reconocer momento alguno durante el cual haya dejado de ser candente este asunto que tiene su natural asiento en todos los corazones vascongados. No hay uno que

no se ocupe de ella, como no hay hijo, por pérvido que sea, que no se ocupe de su madre y procure para ella, toda ventura y todo bienestar. Esto es legítimo, esto es racional.

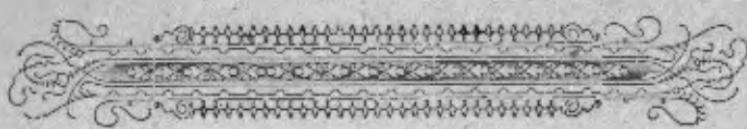
Pero, hay una diferencia entre la agitación que hoy se siente y la que se ha operado en anteriores épocas. A los chispazos aislados de aquí y de acullá, sin resonancia general, sucede hoy el clamoreo de la opinión representada en su expresión más genuina: en la prensa. Los periódicos guipuzcoanos, los alaveses y los vizcainos, sin distinguir de colores y de partidos, se agrupan bajo los pliegues de una sola bandera, de la bandera vascongada. Todos abren un paréntesis á sus enconadas luchas, todos se aunan y se aprestan para salir á la defensa de los intereses del país, porque, no en vano, reflejan en sus tendencias ese espíritu vascón que hizo tan digno de respeto y de universal admiración el nombre de nuestros antepasados.

No olvidando, pues, á cuánto obligan las leyes del compañerismo, ni los deberes que nos impone nuestra cualidad de hijos de este noble y querido solar, vamos á formular una opinión más, modesta, como no puede ménos, pero igualmente entusiasta que la de nuestros colegas, narrando á grandes rasgos, las vicisitudes que, siendo de todos conocidas, se originaron el dia en que los crespones de la opinión anunciaron á la vetusta Euskaria el comienzo de un riguroso luto que no terminará en definitiva, hasta que saquemos incólumes la pureza y la sencillez de la administración vascongada reconocidas, taxativamente, en la misma ley que echó por tierra el edifi-

cio de nuestras seculares y venerandas instituciones.

De tan aciago dia arrancará nuestro relato que procuraremos ultimar fortalecidos por las consoladoras palabras, pronunciadas en el Congreso de los Diputados, por el ilustre Diputado alavés D. Mateo Benigno de Moraza.





## I.

*Ley de 21 de Julio.—Su significación.—Su parte dispositiva.—¿Hace referencia á nuestra antigua y peculiar administración?*

Atentos al propósito indicado, y obedeciendo á un plan previsto de antemano, subordinamos este y los artículos siguientes á la forzosa unidad que deben ostentar si han de responder al objeto que nos proponemos, y abarcar, desde el principio hasta el fin, las complejas cuestiones que, en una ú otra fecha, han hecho suyas ilustradas publicaciones de la región vascongada.

Aunque la efervescencia se deja sentir en los pechos de los habitantes de este hidalgo suelo, bueno será decir que no venimos dispuestos á remover las pasiones; tampoco nos proponemos concitar ódios políticos y recrudecer las sempiternas miserias de localidad ó de raza, ni mucho ménos, nues-

tos escritos, pueden ser considerados como afines á una tendencia separatista, en la cual, ni siquiera se nos ocurre pensar, porque, en primer término, aqui estamos para manifestar espontáneamente y en todos lugares que las provincias vascongadas son y constituyen parte integrante de la monarquía española, conforme á los deseos expuestos en nuestra voluntaria entrega á la Corona de Castilla y además, porque nos engreimos con el honroso título de españoles haciendo nuestras todas las glorias y todas las desdichas de la patria al considerar como reciprocos y comunes los intereses que nos corresponden en el espacio que ocupamos en la península ibérica.

Nuestra intención no es otra que la de investigar, por todos los medios,—ciñéndonos como es consiguiente á la Ley y á toda disposición particular,—lo que nos queda de la facultad de gobernarnos autonómicamente en ciertos ramos económico-administrativos, hecho que fué reconocido, como probaremos, en la Ley del 21 de Julio, sin que nos demos cuenta de cómo, poco á poco, han ido desapareciendo aquellas reliquias de nuestro venerando régimen foral que, sin perjudicar en lo más mínimo al resto de la nación, constituyan, sin embargo, la meta de nuestras aspiraciones, y el ideal más completo del pueblo vascongado.

Lejos de lastimar al Estado, quitándole en todo, ni en parte, la elevada inspección de los intereses de la patria, (pretensión absurda y hasta en pugna con nuestros vehementes deseos) aspiramos, con la reconocida práctica de nuestras libertades forales, á ser

útiles á las justas exigencias de la nación, á la par que, á labrar la felicidad de este país, respetando, siempre, cuanto representa la acción común, y el sagrado derecho que á todas horas puede invocar el ciudadano español.

Por esto, antes que hacer nuestra defensa, antes de llegar á definitivas conclusiones, consideramos necesario al desarrollo de nuestra tesis, la inserción de la ley de 21 de Julio, ley muy conocida y más comentada, pero, que, á decir verdad, han leido muy pocos vascongados, sin que excluyamos de este número á los que, niños el dia de su promulgación, son hoy hombres reflexivos con capacidad suficiente para detenerse ante el espíritu que pudo informarla, supuestas las circunstancias extraordinarias que dieron lugar á ella.

Traslademos, pues, desde las columnas de la *Gaceta* á las de este folleto, la citada ley, y, con ánimo sereno, con recta imparcialidad, al mismo tiempo que acatemos, como en todos es un deber, la preceptiva de su capitulado, defendamos, favorecidos por la interpretación más literal y aun más auténtica, lo que creémos no solo extictamente defendible, sino favorable á nuestro privativo modo de ser, que no es hoy, ni con mucho, el que se consigna en tan infausto documento.

Sea para nosotros, la ley citada, el verdadero punto de partida, y fija la vista en ella, en consonancia con su inviolable carácter, deduzcamos cuanto sea lícito guiados por nuestro amor al suelo en que nacimos.

He aquí el documento á que aludimos.

# LEY

«DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á las demás de la Nación.

Art. 2.<sup>o</sup> Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les corresponden con arreglo á las leyes.

Art. 3.<sup>o</sup> Quedan igualmente obligadas desde la publicación de ésta las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar en la proporción que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y

extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes y teniendo presente la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

Art. 5.<sup>o</sup> Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Córtes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del articulo 3.<sup>o</sup> de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exención del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legitimo y de la Nación, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensa de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativo, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas

de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó por ella sido objeto de persecución.

Art. 6.<sup>o</sup> El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución:

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

*El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.»*

Han pasado quince años sin que haya sido posible decir nada en estas provincias ó en Castilla acerca de la ley de 21 de Julio. Aquí, porque la pasión del odio se revuelve airada contra cuanto se relacione con el injusto despojo de que fuimos objeto; en Castilla, porque la enemiga á nuestro bienestar es de antiguo abolengo y no hubo ciudad, ni pueblo que no se aprovecharan de la terminación de la guerra civil para pedir, á grandes gritos, la supresión de lo que, creyeron sin fundamento, ser causa de nuestras discordias intestinas.

Pero, el tiempo, que restaña y cicatriza las heridas más profundas, permite yá, á través de un periodo no despreciable en la lucha de pueblos hermanos, el comienzo de una era de paz, tan serena como tranquila, en la cual, se abre paso la más severa imparcialidad pidiendo que, bajo su acrisolada dirección, se solventen, no los frutos de una oratoria enconada y hostil, ni tampoco el prejuicio convertido en definitivo veredicto, sino los convincentes y razonados argumentos que nacidos de la más natural e insoluble dialéctica, puedan servir mañana para juzgar, sin apasionamiento, una causa, á cuyo amparo florecieron, con asombroso vigor, las últimas libertades españolas.

Retroceder al año 76: estudiar en la conferencia celebrada en 5 de Mayo por las Diputaciones vascongadas, los deseos y aspiraciones de esta región, y examinar, poco despues, en nuestras Cámaras, el espíritu y la significación de la ley de 21 de Julio, podrá ser un absurdo, pasados algunos siglos, hoy, es conocer, es apreciar de indudable manera, la arrogancia de una mayoría irritada que aplica, como vencedora, el fallo inexorable de su indiscutible fuerza, contra una comarca, que en vano evoca su ilustre y patriótica historia, sirviéndose de argumentos y razones insolubles, por nadie rebatidas y solo de muy pocos apreciadas.

En esta situación lucharon los vascongados desde el dia 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1876, en que el Excmo. Sr. Presidente del consejo de ministros dió á conocer en Madrid, á nuestros comisionados forales, los siguientes propósitos del gobierno: 1.<sup>o</sup> Que las Pro-

vincias vascongadas, contribuyan con hombres y dinero á levantar las cargas generales del Estado, con arreglo al art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Octubre de 1839 que salva la unidad constitucional: 2.<sup>o</sup> Que admitirá discusión para llegar, si es posible, á un arreglo amistoso, sobre la forma y términos de prestar estos servicios y 3.<sup>o</sup> Que asimismo se discutirán concienzudamente las demás modificaciones que deban hacerse en nuestras instituciones para cumplir el articulo 2.<sup>o</sup> de la citada ley de 25 de Octubre, mostrándose dispuesto el gobierno, desde luego, á respelar nuestra autonomia administrativa.

Tal fué el primer disparo que, á quema ropa, recibieron las provincias vascongadas dos meses después de terminarse la guerra, disparo que no representa otra cosa que una satisfacción mayúscula á la muchedumbre que, agitada contra este país, clamaba, desde allende el Ebro, por la supresión radical de nuestros fueros.

Inútil es decir que nuestros primeros representantes esforzaron, en la Presidencia del Consejo, toda suerte de argumentos para atenuar la desdichada suerte de este país, las conferencias terminaron sin conseguir positivos resultados; elaboróse el proyecto de supresión de fueros y con él se presentó el gobierno ante las Cámaras eficazmente secundado por una mayoría casi absoluta, dispuesta á votar mejor que á controvertir y refutar los razonados, verídicos y patrióticos informes de nuestros defensores.

En aquella lucha titánica, de un lado Moraza, con lágrimas en los ojos, pálido, desencajado, exánime,

semejando al gladiador moribundo, dirigiéndose á sus cuatrocientos y pico de enemigos, terminaba su desigual combate con estas palabras: «Os dirigimos  
 »este ruego ferviente con el sentimiento más puro  
 »y respetuoso de nuestro atribulado corazón, y con  
 »el pesar profundísimo de ver desaparecer las tradi-  
 »ciones á cuya sombra fuimos dichosos, y que aca-  
 »riando nuestra existencia confiábamos con el au-  
 »xilio del cielo, llegarían ilesas hasta las más remo-  
 »tas generaciones, como hasta nosotros han llegado.  
 »¡Ah, señores diputados, la emoción embarga mi  
 »ánimo y apenas puedo continuar; dudo que me sea  
 »fácil concluir! Vosotros, los que veís nuestro infor-  
 »tunio, comprendereis nuestro inmenso, nuestro ho-  
 »rible dolor.....

*«La causa que hemos sostenido ha sido, es y  
 »será la causa de la razón, de la historia de la  
 »justicia y de la humanidad.»*

Este es el canto de la angustia, esta es la más tierna elegia, y en su delicadeza y en su ternura, recuerda al AVE, CESAR, de los gladiadores romanos.

Si de la Cámara popular marchais al Senado, si quereis oír nuevos lamentos de próceres ilustres, encanecidos en el servicio de la tierra vascongada, allí los teneis, no importa que estén en la proporción del ocho por ciento; allí encontrareis á un Aguirre-Miramón, que con voz energética y potente, anonadando á los padres graves de la patria, les dice: «Los fueros vascongados, son instituciones simbolo  
 »de libertad y de orden, esos fueros contienen los  
 »principios más sanos y más sábios de gobierno. lo-  
 »cal: contienen un sistema perfecto de administra-

»ción; el régimen foral es la administración del país  
»por el país mismo; su organización en Juntas gene-  
»rales, Diputaciones forales y Concejos es una or-  
»ganización modelo de sencillez y de buen gobier-  
»no; los magistrados forales, en el momento que  
»cesan en sus cargos, sufren una residencia severa,  
»una residencia verdad, se examinan todos sus ac-  
»tos, leyéndose por extracto los acuerdos todos de  
»su época, desde el primero hasta el último; se oyen  
»cuantas quejas, reclamaciones ú observaciones se  
»hagan sobre ellas, y se adoptan con recta concien-  
»cia las resoluciones que procedan.

»Las cuentas se publican, no desde estas épocas  
»de nuestras leyes modernas municipales y provin-  
»ciales, sino desde muy antiguo; y se publican anual-  
»mente con los mayores detalles y explicaciones.»

¡Cuánta enseñanza en tan pocas palabras!

Un sistema de gobierno al lado del más saluda-  
ble procedimiento económico, expuesto en contados  
renglones, y, sin embargo, desatendido de antema-  
no, que es más triste aún, á pesar de reforzar, el ora-  
dor, su valeroso discurso con hechos históricos de  
tal elocuencia.

Confesamos que son de escaso valer y de ménos  
significación los argumentos de que nos servimos,  
nadie ignora que nos hallamos bajo el peso de los  
hechos consumados, que gravitan sobre nuestra his-  
toria como maza de plomo, pero, no olvidemos, pa-  
ra nuestro consuelo que si tanto había que elevar  
las notas del sentimentalismo en 1876, era porque el  
resto de España, atemorizado por una idea incom-  
prendible; subyugado por una corriente inconside-

rada, ilógica, sin razón de ser, atropelló por todo con tal de dejarnos huérfanos de aquello que al cabo y al fin hubiera repercutido en la obra de su anhelado bienestar.

Hoy los tiempos son otros, otros los hombres que acuden á nuestros Parlamentos y otras las tendencias de nuestros cuerpos legisladores; hoy se comienza á estimar en lo que son y valen las instituciones de estas provincias, hoy todo el mundo las evoca, todo el mundo las recuerda, y todos, en fin, tratan de hacerlas justicia póstuma ya que se la negaron en uno de los mayores periodos de su vitalidad.

Hoy no asusta, no, la idea foral, hoy se habla de ella en las calles y plazas y nadie se intimida, es más, los fueros llegan, por referencia, al Congreso ó al Senado, y, hasta por la manera de tratarlos se advierte ese respeto, esa merecida consideración que llevaron consigo las últimas libertades españolas. Esto es un progreso innegable, esto es un adelanto en el orden de las ideas y esto significa que se ha puesto término á aquella malhadada época de ódios y de rencores, de enemistades y miserias en que no pudieron cosecharse más frutos que los raquiticos y mal sazonados de la envidia y el despecho.

Las nieblas se disipan, las sombras se esclarecen y todos reconocen que la ley del 21 de Julio, fué una imposición, imposición monstruosa, sí, que no tiene más circunstancia atenuante que el arrebato y la impremeditación de cuantos la llevaron á cabo. *Dura lex, seb lex, cúmplase, si así place, todo lo que preceptúa, máxime, si de tal modo respondemos*

á los sentimientos de unidad del pueblo español, pero, respétesenos lo que dicha ley garantizó, reliquia veneranda de nuestro régimen foral en cuyo holocausto escribimos y escribiremos mientras aliente nuestro corazón y tenga fuerzas nuestra mano. Salga incólume lo que respetó el legislador y que constituye un depósito sagrado para nosotros, concédase ese perdido derecho, y los vascongados aunque con su inmortal enseña hecha girones, se harán acreedores, con sus hechos y con su conducta, al reconocimiento de la España entera.

---

La ley de 21 de Julio de 1876 no es completamente original: tiene su verdadero comienzo treinta y siete años antes, nació, si así puede decirse, el dia 25 de octubre de 1839, un mes y días después del abrazo de Vergara. Allí se engendró y a través de complejas metamorfosis parece que estuvo acechando la ocasión de cebarse en este país.

No faltaron deseos de sacarla de su periodo embrionario en el decenio del año 40 al 50; se esperó más tarde en 1866, al resultado de las *filípicas* de Sanchez Silva y como fracasaran, gracias a los esfuerzos de Lersundi, Ortiz de Zárate, Aldamar y otros, la inesperada terminación de la guerra civil y el clamoreo incesante de los enemigos de este país facilitó grandemente no ya el ponerla en vigor si que tambien el que sus autores, lavándose las manos, pudieran decir «no somos nosotros, es España entera la que os la impone».

Para examinar los seis artículos de que consta la

ley de 21 de Julio hay que tener en cuenta que el régimen foral se diferenciaba de la Constitución española en dos puntos capitales, á saber: de un lado la exención de las quintas, ó sea, el no contribuir con la sangre vascongada al sostenimiento del ejército nacional, y del otro, la facultad de regirnos autonómicamente en el órden administrativo, sin tributar, ni un céntimo, á las arcas de Castilla. Fuera de tales excepciones las leyes puramente políticas pesaron sobre este país, desde su voluntaria entrega, de igual modo que en el resto de la península.

La implantación, en el país vascongado, de la Ley de 21 de Julio, hecha de una manera súbita, causó penosísima impresión. Es natural que cuántos vivieron al amparo de las instituciones forales, cuántos oyeron de sus padres y de sus abuelos las excelencias de tan sabio régimen, sin recordar, en ocasión alguna, la menor protesta de un solo vascongado, lamentáran el brusco cambio de una ley igualitaria, no bajo este concepto, sino en razón á servir de término á otras con las cuales estaba completamente identificada.

Además, aquella ley dejó en el aire la aplicación del sistema foral: se cuida de cuanto hace referencia al servicio militar, se ocupa igualmente de cuanto concierne al servicio económico y sin tocar de soslayo, siquiera, á nuestra organización administrativa, parece quedar á merced de nosotros mismos, sin duda, para tratarla con mayor oportunidad.

Fija, pues, nuestra vista sobre el articulado de la mencionada ley, ciñámonos á sus disposiciones. En el

primer artículo se consigna, de acuerdo con lo que la Constitución de la monarquía dispone, la obligación, en que los vascongados se encuentran, de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llame, y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado.

Aclaran este precepto legal, las disposiciones segunda y tercera.

El artículo 4.<sup>º</sup>, muy notable, dice así: «Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Córtes y teniendo presente la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno TODAS LAS REFORMAS QUE EN SU ANTIGUO RÉGIMEN FORAL EXIJAN, ASÍ EL BIENESTAR DE LOS PUEBLOS VASCONGADOS, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación».

Los artículos 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> nada añaden al espíritu que predomina en el contexto de la ley. Por el contrario, hacen referencia á concesiones dignas del mayor respeto, si, aunque resulten en pugna con el carácter de tan solemne documento. De ellas salen honrosos privilegios, es cierto, pero, que solo por serlo, desvirtúan el principio de equidad que todo legislador debe reflejar en sus escritos. Porque, hay que tener en cuenta que, en las provincias Vascongadas, no se venció á las autoridades legítimas forales y ménos al partido liberal y, al aplicar á estos la ley del vencedor privándoles de lo que tanto amaban para seducirles con la prerrogativa de ciertos privilegios,

se consideraron los tales como una humillante compensación, é hicieron el mismo efecto que un mendrugo de pan arrojado á hambriento perro para hacerle olvidar, en el momento de satisfacer su apetito, los horrorosos efectos de la falta de alimentación.

Si la ley de 21 de Julio no fuera tan ambigua y nebulosa en su artículo 4.<sup>o</sup>, estaría resuelta la que se ha dado en llamar «Cuestión Vascongada.» Pero, precisamente, de ese artículo se originan toda clase de dudas é incertidumbres y él será la causa de infinitas protestas. ¿Cómo se explica que sin hablar una palabra respecto de nuestro régimen foral hayan desaparecido nuestras célebres Juntas generales? ¿dónde marcharon nuestras Diputaciones forales, hijas legítimas de aquellas, y sagrada autoridad de las provincias?

Es preciso dar con ellas, es necesario encontrarlas y saludar con júbilo su reaparición, porque, ellas, y solo ellas, son las únicas capaces de reverdecer nuestro régimen administrativo, predicada y legítima gloria del pueblo que lo usufructuó durante siglos.

Nada pedimos y menos suplicamos; si no ha llegado la hora de las reformas para unir y dar calor al «buen gobierno y á la seguridad de la Nación y al bienestar de los pueblos vascongados», determinese cuanto antes, y sepamos en definitiva á qué atenernos. Cese, por tanto toda vacilación, publique otra ley si es preciso, atendiendo, siempre, á que, acatando la inspección de los altos cuerpos del Estado, en nada ha de perjudicar nuestro priva-

tivo régimen á las demás provincias de la monarquía española.

Si en épocas más difíciles y más enconadas, si en días más luctuosos para España salió ileso y mereció la universal aprobación ¿qué razón hay para que ahora se le niegue iguales prerrogativas?....

Que la ley de 21 de Julio carece de originalidad es indudable, basta detenerse en el estudio de leyes anteriores, de parecida índole, para llegar, ascendiendo por el orden de fechas, hasta la famosa del 25 de Octubre de 1839.

En esta se encuentra la influencia decisiva que el principio foral tuvo en el Convenio de Vergara, influencia que cuenta en su apoyo multitud de documentos nacionales y extranjeros, todos ellos oficiales, supuesta la intervención que en dicho suceso histórico tuvieron, de un lado el Gobierno de la nación y las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas, y de otro dos potencias extranjeras, de primer orden, llamadas á sancionar con su testimonio el definitivo resultado del citado Convenio.

Estas formalidades dieron á la ley de 1839, el carácter, no de una ley comun, si el de una ley paccionada, segun se desprendió del llamamiento hecho á los comisionados de este país para ser oídos y convenirlas bases, mediante las cuales, se representarian los derechos, buenos usos y costumbres que disfrutábamos y cuyo origen se pierde en la noche de los siglos.

La del 21 de Julio no fué producto del pacto, no se promulgó como corolario de anterior convenio,

pues nadie ignora que la última guerra civil tuvo un término más desastroso para los intereses vascongados, dejando al legislador en toda su libertad para obrar como mejor le pareciera.

En tal concepto, sin protestar de su artículo primero, lejos de nosotros el pedir que se nos exima de las obligaciones relativas al servicio militar y á contribuir proporcionalmente al sostenimiento del Estado, lo que nos interesa es atenernos estrictamente á lo consignado en el art. 4.<sup>º</sup> en el cual, se encuentra incólume nuestra administración, respetada, premeditadamente, por el legislador, y si bien es cierto que en esta ocasión la ley no es paccionada y no se ha convenido con nuestros comisionados el tiempo, ó la época de ser oídos, no es ménos verdadero y explícito que si el Gobierno LO JUZGA OPORTUNO, acordará CON AUDIENCIA DE ESTAS PROVINCIAS, toda reforma ó modificación que exija nuestro régimen foral.

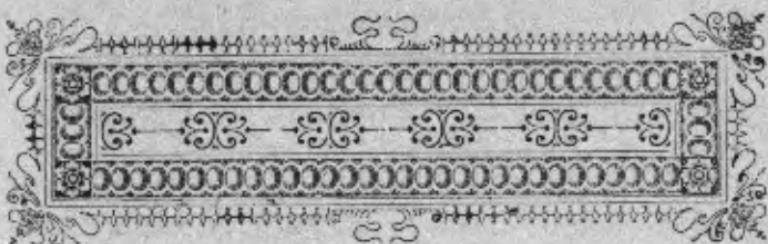
Ahora bien: fuera de nuestra obligación de dar soldados y pagar contribuciones, no hay en toda la ley de 21 de Julio, palabra alguna que se ocupe de nuestra privativa administración orgullo del pueblo vascongado y asombro de los estadistas extranjeros. Claro está que si esta ley no se ocupa de ella, fué sin duda porque la respetó en toda su integridad y debiéramos continuar usufructuándola, cosa que desgraciadamente no sucede. Es más, si alguna incertidumbre tuviésemos acerca de lo que decimos, el espíritu del artículo cuarto, nos confirmaría de que á nuestra administración y solo á ella hace referencia esa autorización que se concede al Gobierno para

procurar «asi el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.»

Siendo este un hecho innegable, no habiendo resolución posterior que con fuerza de ley, derogue ó modifique lo literalmente consignado en el repetido articulo cuarto de la ley de 21 de Julio de 1876, no hay más remedio que confesar que nuestra administración con toda su pureza, con todo su explendor, conserva su plena integridad, y que si en parte la encontramos cercenada se debe á hechos punibles ejecutados á espaldas de la ley general. ¿Quienes son los infractores? ¿Dónde se ocultan esos malos vascongados, pues vascongados han de ser, sino los autores, los complices de esas trabas que se oponen á la libre y entera aplicación de nuestro secular régimen administrativo?...

Concluyamos, pues, este articulo, sosteniendo que la ley de 21 de Julio, que suprimió de una plumada nuestras exenciones de quintas, de contribuciones y el sagrado *pase foral* de alaveses y vizcainos, dejó á salvo nuestra administración, y si el respeto gubernativo fué la mejor señal de su valer, no amenaremos, ahora, con nuestra debilidad, ese mérito que todos la conceden, y que los vascongados reconoceremos siempre como la piedra angular de nuestro futuro bienestar.





## II.

Las Juntas forales después de la ley  
de 21 de Julio.--Supresión de estos  
organismos vascongados.

La terminación de la última guerra civil cambió radicalmente el modo de ser del país vascongado. Considerándonos como á territorio sojuzgado por las armas, sin distinguir de amigos y enemigos, sin tener en cuenta los relevantes servicios prestados por el bando liberal y, es más, sin tiempo para examinar las causas que la originaron y el desconcierto que imperaba en toda España cuando la guerra pudo organizarse; obedeciendo solo al clamoroso irritante de muchos vocingleros que llegaron á imponerse al primer gobierno de la Restauración, se implantó en esta tierra un régimen altamente opresor, por no llamarle tiránico, régimen sostenido al amparo de severa ley marcial y protegido por un

ejército de ocupación compuesto de cuarenta mil bayonetas.

Tanto lujo de soldados, tanto rigor desplegado en estas provincias, cuando la mayoría de sus hombres había arrojado las armas, rota la disciplina y quebrantada la fuerza moral, únicos móviles capaces de sostener á todo ejército é impotentes cuando llegan á tal estado para reorganizarlo; tanto aparato, repetimos, sirvió, en primer término, para empañar la esencia de nuestras libertades é imponer por medio del derecho de la fuerza la férrea voluntad del vencedor.

Cuando pasados algunos meses, cerradas las Cortes, conocimos la ley de 21 de Julio, triste legado que recibimos de aquellos legisladores influidos, atemperándonos al espíritu de la misma é impulsados por el inextinguible cariño á nuestros venerandos fueros, no faltaron ilustres vascongados que se constituyeran en fieles guardadores de nuestra administración y particular gobierno interior, únicas migajas que se salvaron de la voracidad de nuestros adversarios.

Entonces, entre el asombro y la estupefacción que producía la autocracia militar, directora de nuestros destinos, se reorganizó nuestro *poder popular*, representado en las Juntas generales.

Se convocó al Cuerpo universal del país, y Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, contaron con sus seculares magistrados, cuyas facultades, cercenadas por la ley de 21 de Julio, y muy reducidas por esta causa, sirvieron, no obstante, para encauzar toda clase de asuntos administrativo-económicos, y para regula-

rizarlos, que bien lo necesitaban, después del anormal quinquenio de trastornos.

Las Juntas generales, pues, con sus representantes de pueblos y distritos, con la intervención del poder central, siguiendo las tradiciones establecidas y consignadas en los acuerdos provinciales, continuaron funcionando bajo la salvaguardia del artículo 4.<sup>º</sup> de aquella ley, interin se practicaban las reformas anunciadas por el gobierno de la Nación. Claro está que dichas Juntas modificadas en su pristina esencia, se atuvieron a cumplir las nuevas prescripciones relativas a los deberes del servicio militar y de las contribuciones, confiando en que, llenadas estas cargas, nadie se opondría a su libre acción en materias administrativas, respetando así nuestro especial régimen cuya conveniencia y utilidad ha sido reconocida en todos los tiempos, sin que exista personalidad alguna capaz de sostener que con él, se perjudicaba en lo más mínimo al resto de la monarquía española.

Creyeron los vascongados poder continuar en esta forma: no dudaron que los gobernantes mantendrían incólumes los derechos que no habían sido heridos de muerte por la ley de 21 de Julio, y recordando las cruzadas antiforales de 1846, 1850 y 1852 que hicieron vacilar el edificio de nuestras instituciones, juzgaron igual ó parecida a la de 1876, de la cual, como de las anteriores, procurarían salir victoriosos solo con entregarse de buena fe al Gobierno supremo encargado de cumplir la voluntad legislativa y de procurar, por tanto, que se respetara la continuación de las Juntas y de las Diputaciones forales,

considerándolas como à un organismo del orden administrativo.

Pero desgraciadamente, las trabas y los obstáculos que sin cesar surgían, aumentando las dificultades de aquel periodo de transición, amenguaban las probabilidades de conseguir el apetecido triunfo: en vano se multiplicaban los esfuerzos; por todas partes parecía anunciarse que al término de nuestro régimen político sobreviviría muy poco el administrativo propio y especial, objeto de los mayores estudios por parte de los extranjeros, elogiado por los Estados Unidos y por la misma Francia, nación que no se desdeñó de enviar á nuestras provincias un comisionado oficial para que recogiera datos sobre la organización de nuestro país, á fin de preparar, con ellos, una ley de reforma administrativa en la vecina república.

Estábamos amenazados de muerte, llegaba ésta á pasos agigantados, opusieronse patrióticos esfuerzos por parte de los amantes de los fueros, súplicas, viajes á la corte, cartas, entrevistas para buscar en la unión la fuerza perdida, todo, todo fué completamente inútil, la guadaña implacable de nuestros enemigos segó de raíz y de inhumana manera el régimen administrativo-económico del país vascongado, haciendo desaparecer las antiquísimas Juntas generales y con ellas, el poderio de nuestros respetables magistrados.

¿Cómo se operó este cambio?

¿Qué circunstancias hicieron imposible la continuación de tan venerandas prácticas, respetadas en las más calamitosas épocas á la terminación de

guerras más sangrientas, más enconadas y más dura-  
deras que la última?

¿Qué influyó en 1877, para alcanzar éxito tan rui-  
doso no conseguido á través de los periodos más  
calamitosos de la política española en el siglo ac-  
tual?

Veámoslo.

Desde que las Provincias Vascongadas se entre-  
garon voluntariamente á la Corona de Castilla, ni  
una sola vez dejaron de cooperar á la acción nacio-  
nal con sus hombres y su dinero; en cuantas empre-  
sas militares fueron citados por los Reyes castella-  
nos, allí acudieron con sus mesnadas, con sus ter-  
cios y con sus naves, llegando hasta vender la plata  
de las iglesias para atender á la subsistencia de sus  
hombres armados, sin gravar jamás al tesoro de  
Castilla.

Formaron sus «Cuadernos de ordenanzas,» com-  
pilaron en sencillo articulado sus sábias y veneran-  
das instituciones, anticipadas siglos y siglos á las  
conquistas de la ciencia política, y aunque lucharon  
denodados cuando se trató de modificar ó tergiver-  
sar el menor de los textos del Código vascongado,  
rindieron, siempre, ferviente respeto á los poderoso-  
sos monarcas austriacos y borbónicos quienes, más  
grandes se hicieron, á medida que consideraron in-  
violables los sacrosantos preceptos de nuestra espe-  
cial legislación.

Hubo, si, aunque pequeñas, algunas diferencias  
que arreglaron en todas ocasiones los diputados for-  
tales y el cuerpo consultivo del país, pero, en nin-  
guna época de nuestra historia se recuerda período

tan anormal y tan agitado como el que, iniciado en la ley de 25 de Octubre de 1839, termina en la suspensión de nuestros seculares derechos. El famoso proyecto de «arreglo y modificación de los fueros» que tantas veces se puso sobre el tapete en la década del 40 al 50, los ataques de que aquellos fueron objeto el año 52 y siguientes y su recrudescencia en 1866, se apreciaron como muy peligrosos para nuestras instituciones, saludándose su desaparición con indecible júbilo y con grandiosas y generales fiestas.

Llegó la revolución de Setiembre y aun cuando se operó una transformación radical en toda España, sus efectos, en un principio, no alteraron en lo más mínimo, nuestras costumbres. Más tarde, hechos y causas de todos conocidos, trajeron la ley de 21 de Julio, y con ella, la muerte de nuestros seculares derechos. Quedó todavía alguna reliquia digna de la mayor admiración, fluctuando entre el ser y el no ser y en medio de los heróicos esfuerzos no solo de los diputados forales, si que también de otras personas tan ilustradas como amantes del país, negociaronse, con actividad vertiginosa algunas bases que, aunque de carácter provisional, sirvieron para dar margen a un nuevo orden de cosas.

La fortuna pareció sonreir, por el pronto, a los que con tanto entusiasmo y ardor tomaron a su cargo la conservación de algo de lo mucho que poseímos, encontrándose facilidades y no solo apoyo, si que también iniciativa en el general en jefe del ejército de ocupación, Excmo. Sr. D. Genaro Quesada, marqués de Miravalles, tan interesado como el que más en que se acatara y cumpliera la ley de 21 de

Julio sin tener que usar de las facultades extraordinarias que le concedieron para ahogar en sangre con cualquier motivo, la más insignificante protesta que se hiciera en contra de la ley abolitoria de los fueros.

Aisladamente trabajaron comisionados de las tres provincias cerca del Sr. Quesada, siguieron con éste, interesante y confidencial correspondencia que no tardó en conocer el Gobierno central y aunque no aparezcan instrucciones de lo que en definitiva pudo pensarse, es lo cierto que el general alentó á los agentes oficiosos para que se movieran dentro de las diputaciones respectivas, pues sabido es que las últimas juntas forales trabajaron con el mayor secreto las difíciles y poco agradables gestiones que se les confiaron.

Fruto de las negociaciones del Sr. Quesada, fueron las siguientes bases de un arreglo para la provincia de Guipúzcoa, bases sujetas á modificación y que no solo las inspiró el citado general, sino que, como mediador, las elevó á consulta del primer gobierno de la Restauración.

Helas aquí:

«1.º No se cambia el organismo foral, sin aceptar la fórmula que suele regir: «se acata pero no se cumple.»

2.º Contribución única para el Estado, en sustitución, ó como encabezamiento de las demás contribuciones, y si la provincia siguiera pagando su deuda, así como el culto y clero, se le tomaría esto en cuenta de lo que debiera satisfacer al Gobierno.

3.º Los suministros legítimos hechos al Ejército,

pero que no se han presentado en tiempo oportuno, se admitirán á liquidación siempre que por las demás condiciones sean admisibles y legales.

4.º Se tomará en cuenta para el cupo que sea llamado al Ejército, *en la parte proporcional que se convenga*, la fuerza de miqueletes que la provincia sostiene. La redención á metálico puede hacerse siempre, porque está autorizada por la ley.

Vitoria 2 de Febrero de 1877.»

Pero, aunque el suspicaz general, afirmaba pocos días después, que el Sr. Cánovas del Castillo se conformaba con ellas y las *aceptaba para negociar un arreglo*, las Diputaciones, entre sí, atentas al clamoreo del país y comprendiendo la dolorosa impresión que produjo la súbita implantación de la ley de 21 de Julio, trataron de asianzar su intransigencia, consintiendo en morir bajo los pliegues de su inmaculada bandera, antes que capitular vergonzosamente y manchar con indeleble borron la secular historia del pueblo vascongado. Días aciagos y angustiosos para la causa foral fueron los últimos de 1876 y los primeros del año siguiente: de un lado Quesada y los gobernadores civiles trataban de aclimatar, á todo trance, las consecuencias de la ley del vencedor; de otro, las Diputaciones forales, intransigentes, no se prestaban á ser mediadoras entre el Gobierno y sus representados por que la pureza y la integridad de nuestras leyes no han permitido jamás ni elastizar las voluntades, ni *pastelear* bajo el amparo de aquellas venerandas instituciones de las que no conservamos más que el vivido recuerdo.

A la vista tenemos cartas de los últimos magistra-

---

dos de este hidalgo solar: ellas nos dan la significación de las dos tendencias manifiestas en los amantes y en los enemigos de los fueros; ellas confirman la desigualdad en la lucha y el triste resultado de la misma. No se ocupan más que de morir con dignidad, les importa poco la muerte, aunque ésta se ejecute á mano airada, y en sus últimos momentos, semejando á los Comuneros de Castilla, revelan toda su grandeza; condensan en si las sublimidades de tantos ilustres varones como les habian precedido en el desempeño de tan sagrados cargos, y se aprestan á uno de los sacrificios que hará época en los fastos de todos los pueblos del mundo.

---

Los esfuerzos del Gobierno de Madrid, y los heroicos que hizo en esta tierra el general Quesada, se practicaron con una habilidad asombrosa y al calor de la más delicada diplomacia. Con estas condiciones y con otras más relevantes de que hubieran podido disponer, se hubieran estrellado siempre ante la voluntad del pais y ante la intransigencia de los diputados forales.

Sabia muy bien el Gobierno, y no ignoraban las espertas inteligencias de los hombres que lo formaban, que era imposible doblegar al pueblo vascongado, por medio de la persuasión y de los consejos, á que se estuviera tranquilo en el momento de dejarle huérfano de aquellos derechos seculares; por eso, interin agotaba los recursos de su peregrino ingenio para dar gusto á sus enemigos políticos que á todas horas, y por sistema, se imponían á la conti-

nuación de nuestros fueros, mantenian en fuertes y ciudades, en aldeas y villas un ejército respetable que garantizara con su presencia la inflexibilidad del inexorable fallo consignado solemnemente en la ley de 21 de Julio.

Recordaba el partido liberal de estas provincias la famosa proclama que dió Alfonso XII en Peralta el 22 de Enero de 1876, cuando la guerra estaba en su apogeo y no había señales de su pronta e inesperada terminación, y, supo muy mal, causó pésimo efecto á los liberales vascongados, valientes auxiliares del ejército nacional, la órden del Cuartel Real suscrita por el joven monarca en Somorrostro el dia 13 de Marzo de igual año, documento que sirvió de piedra angular para la supresión de nuestros fueros. En esa fecha nació la ley de 21 de Julio, se promulgó después de corta e impremeditada gestación y para mantener á raya los esfuerzos de un pueblo pacífico y además deshecho y vencido, tuvo necesidad el Gobierno español de ocupar militarmente todos los ámbitos del suelo vascongado.

La situación de sus naturales no pudo ser entonces, ni más humillante, ni más dolorosa, no les quedó más que una esperanza, la actitud que observaran los Diputados forales. Fija la vista en ellos, confiando en que la traición jamás tuvo albergue en el sagrado recinto de nuestras Diputaciones, esperaron con ansiedad febril la determinación extrema de aquellos funcionarios. ¿Qué hacían éstos á la sazón? Hostiles, es cierto, al poder central, sin abdicar la menor de sus obligaciones, arrastrando una vida insopportable, velando sin cesar por tan preciados

intereses y atentos á parar *el golpe de gracia*, gestionaron secretamente un permiso para reunir al país en pleno á fin de deliberar sobre la suerte futura de nuestros destinos. Concedió el gobierno tal permiso en 30 de Enero de 1877, pero tan restringido, tan lleno de cortapisas, que no fué posible celebrar la dispuesta reunión. Este contratiempo divulgado entre las clases populares, aumentó la efervescencia del país; la situación, de suyo difícil y complicada, se hizo gravísima, imponente, y antes de que la sangre corriera á torrentes, antes de que los arados se trocasen en fusiles y comenzasen los horrores de una guerra implacable, vistas las circunstancias y apreciados en su valer sucesos tan inauditos, trajeron los Diputados de suspender el régimen foral.

A pesar del secreto que se dió á esta reservada conferencia, llegó á sospecharse de lo que se trataba y los procuradores vizcainos y alaveses y los Diputados de partido en Guipúzcoa mostraron su desacuerdo y su protesta contra tal resolución. La respetabilidad y el talento de los Diputados generales de Alava y Vizcaya sirvió para contener y refrenar la impaciencia de los más osados, y aunque dotes igualmente notorias eran patrimonio de los Diputados forales de Guipúzcoa, viéronse estos sorprendidos, el 8 de Febrero de 1877 por la presencia de *sesenta y dos alcaldes* que, al unísono, y al tiempo de reunirse á conferenciar, solicitan la reunión de la Junta en pleno para saber á qué atenerse.

No todos saben á que obedeció esta manifestación, pero cuando el Diputado les dió conocimiento

de la deficiencia del permiso obtenido y de la imposibilidad en que se encontraba de acceder á sus deseos, aquellos alcaldes, tan arrogantes como respetuosos y dignos, contestaron que ellos pedirian una reunión magna, libérrima y extensiva á las tres provincias que no se celebró, por que el Gobierno jamás la hubiera consentido. Por su parte, los diputados de partido se opusieron á la suspensión del régimen foral, haciendo constar que los Diputados forales no eran árbitros para abandonar sus puestos, y de abandonarlos, además de incurrir en la execración del país, resultaría ineficaz tal determinación supuesto que, considerados como muertos los que tal hicieran, los Procuradores continuarian erigiéndose en mantenedores de aquellas seculares instituciones.

No solo los alcaldes y los Procuradores; notables jurisconsultos y personas de gran valía dispuestos á afrontar los mayores peligros, aconsejaron á los diputados generales la perseverancia, sin ceder un ápice de sus derechos hasta llegar á la terminación de aquellas azarosas circunstancias.

A tal extremo llegó la cuestión vascongada meses despues de la promulgación de la ley de 21 de Julio, hecho notable y de la mayor gravedad que algún dia se explicará con mayores detalles porque, en este país, no han saltado nunca hombres laboriosos e ilustrados á quienes encomendamos la árdua tarea, pero al mismo tiempo muy simpática, de consignar los últimos momentos del régimen secular de este país, digno, por cierto, de que los políticos contemporáneos le hubieran reservado más placentera suerte.

Hubo esfuerzos grandes, si; de un lado, como hemos dicho, los hizo el gobierno y sus agentes; de otro los realizó el pueblo vascongado y su dignísima representación. Temió el primero, como temió el segundo, aquél, porque pudo vislumbrar nueva guerra civil y nuevo desconcierto en España, éste, porque al velar por el bienestar de los intereses que se le encomendaran, cuidó muy mucho, de no sacrificarlos á nuevas aventuras, origen de horrores y de sangre.

Apretó el gobierno cuanto pudo, utilizó toda clase de circunstancias y luego que vislumbró en lonjanza las más propicias, encargó á los gobernadores civiles que dieran el cachete á las Juntas forales, y cuando estas, anémicas, desfallecidas, sin fuerzas, se reunían á fines de Noviembre de 1877, segun costumbre, los gobernadores presidentes, cumplimentando órdenes de la superioridad interrumpieron la lectura de las actas y en uso de las atribuciones que representaban declararon disueltas las Juntas generales en medio de las únásimes protestas de los asistentes.

Tuvieron lugar tan tristes acontecimientos en Alava el dia 21 de Noviembre del año citado; en Guipúzcoa el 1.<sup>o</sup> de Diciembre y en Vizcaya con una diferencia de pocos días.

Alava gozó de sus Diputaciones forales CUATROCIENTOS UN años; Vizcaya, TRECIENTOS SETENTA Y SEIS y Guipúzcoa poco ménos, si bien no tanto como las anteriores.

¿Hay alguien que recuerde en España duración igual á la de las sencillas corporaciones que citamos?

Nosotros solo podemos decir que la casa de Austria y la dinastía de Borbón, no suman, unidas, la duración que tuvieron las Juntas forales de Alava. Aprended, pueblos.





### III.

#### Génesis de las diputaciones provinciales. ---Significación de estas antiguas corporaciones y su historia hasta el concierto eco- nómico de 1878.

Rodaron por el suelo los bastones de los últimos Diputados forales, desaparecieron despues de cuatro siglos de existencia los integérrimos magistrados del país vascongado, y hundiéronse con ellos, no solo aquellas sábias y antiquísimas instituciones escritas en nuestros códigos, si que tambien la administración mas acrisolada, más sencilla y más económica que tuvo pueblo alguno.

Grande fué la expectación que produjo tal hecho

entre los naturales de este hidalgo solar; á los murmullos acompañaron las protestas, á estas siguieron las manifestaciones enérgicas de un pueblo viril, dispuesto á la lucha en todos los momentos, sin importarle nada aquel imponente aparato militar, aquel venir y marchar de batallones y baterías colocados á todo evento en los puntos extratácticos y en las ciudades y villas de alguna importancia.

Recelaba el gobierno, y hacia bien, de la actitud de los vascongados, la situación no podía ser más delicada, más gravísima: en todos los pechos latía una misma idea, un mismo sentimiento; sin la cordura y la sensatez de los Diputados forales es posible que todavía se ventilara en nuestros montes, y por las armas, la independencia y la libertad del pueblo euskaro. Una órden de aquellos, la menor excitación á la lucha, la más ligera protesta pronunciada fuera de los palacios forales, hubieran sido la chispa incendiaria capaz de poner en conmoción á todos los hombres útiles y de armarlos para la defensa común. Este es un hecho histórico que nadie intentará poner en duda. Sucedió lo propio en Castilla y en Valencia, en Aragón y en Cataluña, cuando se les despojó de sus derechos, y el pueblo vascongado cuyo crédito en las empresas belicosas está á considerable altura, no habría desperdiciado ocasión tan propicia si á su frente llegaran á verse sus genuinos y respetables jefes.

Hasta el mismo gobierno de Madrid, dispuesto á proceder con todo rigor, se asombró de aquella calma, de aquella tranquilidad aparente, y él, que á todo trance trataba de justificar su conducta, al per-

seguir á la más insignificante partida sublevada, no tuvo más remedio que avergonzarse y confesar la grandeza y la elevación de miras de estos sencillos y laboriosos habitantes.

Procediose con gran actividad á sustituir nuestras Diputaciones con las nuevas provinciales. Apremió el poder central á los gobernadores el cumplimiento de sus órdenes secretas, y, dirigiéronse éstos á los amigos y á los paniaguados ofreciéndoles puestos en las corporaciones de nuevo cuño, y con ellas todo el favor y toda la protección gubernativa. ¡Qué cuenten los gobernadores civiles las elocuentes respuestas de los vascongados! Ni uno siquiera hubo dispuesto á aceptar aquel dorado vilipendio que le hubiera servido de afrenta en el país. Ni las promesas, ni los ruegos, ni las amenazas causaron el efecto apetecido; nunca han trabajado más y con ménos fruto los gobernadores de estas provincias viéndose precisados á confesar la ineficacia de sus gestiones y á pedir nuevos consejos, nuevas instrucciones que terminaran aquel inesperado conflicto. Jugaba el telégrafo en todas direcciones, la electricidad prestaba su poderoso concurso á la innovación más radical de nuestra historia interna, y no se vislumbraba el modo ó la forma de ultimar lo que más sencillo y hacedero pudo creerse en un principio.

Entonces se dió el escándalo de hacer figurar en las listas de presuntos candidatos, los nombres de personas extrañas al país, declaradamente antiforales y enemigas acérrimas de los intereses vascongados. Con ellas se intimó á nuestros paisanos diciéndoles que si no aceptaban, tendrían que aguantar á

los nuevos administradores y no faltaron algunos débiles que después de muchos cabildeos, asociados de otros irresolutos y de no muy sobrado carácter, aceptaron aquella humillante imposición, amparándose para lo sucesivo, quizás en la engañosa teoría del mal menor, é imponiendo á su vez, ó no sabemos si suplicando, que se descartaran los nombres de las personas que en los últimos tiempos de las Juntas generales se habían distinguido por sus relaciones de afecto al Gobernador de la provincia y que se sustituyesen por los llamados Procuradores ó Diputados de partido, y, á poder ser, figurase como presidente de la nueva Corporación un Diputado general.

Debieron reirse en Madrid de tales nimiedades y no hacer el menor caso de ellas, que al cabo y al fin no creemos se cumpliesen en las tres provincias, resultando irrisorio el que las Comisiones provinciales, así ó parecidamente organizadas, guardaran un luto de dos ó tres días, á las venerandas Juntas forales y tomasen posesión de aquellos severos palacios en que tan sabiamente se había legislado á través de los siglos y al amparo del sacroso régimen foral.

Repetimos que no estamos conformes, no podemos estar con el proceder de aquellos vascongados que, por si, se erigieron en mandatarios de un pueblo que jamás les hubiera confiado su representación. La libérrima constitución vascongada tenía consignada en sus inmortales páginas, la ley del sufragio, conquista reciente de la política contemporánea, á la cual debieran haber consultado para

saber si la voluntad del país estaba ó no conforme con sus particulares aspiraciones. En ella hubieran aprendido aquellos intrusos mandatarios, que olvidando el más elemental de los deberes de todo vascongado, su conducta y su proceder violaban una de las más preciadas libertades forales, echando por tierra la vetusta Constitución de la Euskaria, al aceptar un origen **REALENGO** y tan antiforal como aquel nombramiento.

Intútil es que se saque á relucir el bien del país, inútil que se diga que fueron la salvación de nuestros intereses en momentos tan aciagos como angustiosos; mayores, de más duración y más difíciles fueron otras desgraciadas etapas de nuestra historia, en las cuales, pasado el periodo del desbarajuste y del desconcierto, el mismo país se rehabilitó sin extrañas ayudas, recobrando, siempre, el florecimiento que le fué proverbial.

Razones y argumentos no escasean para combatir en todos tiempos á las diputaciones realengas; ellas mismas por boca de sus miembros se muestran pesarosas, ellas recuerdan, para su vergüenza, los estériles esfuerzos que se hicieron para popularizarlas, dotándolas de cierto barniz foral de que siempre carecieron; para ellas se trató de organizar un sistema electoral especialísimo á fin de que sus minorías aparecieran triunfantes, y solo recordamos la protesta de la Diputación realenga de Vizcaya, que reunida en sesión en 5 de Marzo de 1878, manifestó que si fuera consultada conforme al artículo 4.<sup>º</sup> de la ley de 21 de Julio, sobre tal hecho, «ella, consecuente con sus antecedentes é inspirándose *en los senti-*

*mientos más fervientes y entusiastas por su régimen foral, por sus seculares libertades, procurarán no faltar á ellos: ni proponer nada que amenüe y altere los principios cardinales y fundamentales de su vida foral, á cuya consecuencia han consagrado siempre sus débiles fuerzas, consultando al efecto en la forma que crean más ajustada á las prácticas y hábitos tradicionales del Señorío, la opinión é ilustrado parecer de cuantas personas juzguen competentes é idóneas para obrar con el debido acierto en la materia.»*

Todo esto decían los hijos del Señorío, y aun cuando alaveses y guipuzcoanos se callaban, es de suponer que esperasen ansiadamente el efecto de aquellas palabras, para ver si, por casualidad, desaparecía el impopular calificativo de antiforales que la opinión les aplicaba sin cesar.

De este modo adquirieron carta de naturaleza en el país vascongado las Diputaciones provinciales y poco á poco, se intrusaron con notorio detrimento de la causa foral, á la cual usurparon sus mayores atribuciones, pretendiendo hasta hacer comparecer y funcionar como inferiores y meros consejeros, á las personas que según las prácticas y hábitos tradicionales del extinguido régimen, venían desempeñando misión tan honrosísima, ante las seculares Diputaciones generales.

No se olvide, sin embargo, que la ley de 21 de Julio de 1876, no es una ley abolitoria del régimen foral, no es una ley que haya en absoluto dado al traste con las ordenanzas de nuestros fueros; es, no más que una ley que impone á los vascongados los

deberes de acudir al servicio de las armas, cuando la ley los llama y de contribuir en proporción de sus haberes á los gastos del Estado: pero la ley de 21 de Julio no suspendió las Diputaciones forales, ni mucho ménos estableció las Diputaciones provinciales; estas vinieron á espaldas de la ley; y la más sencilla prueba de tal aserto es, que las Diputaciones forales se constituyeron después que la ley de 21 de Julio de 1876 estaba en vigor, y que á consecuencia de las resistencias decididas y valientes de la Junta general vizcaina, fué necesario el Real decreto de 5 de Mayo de 1877 ordenando que el gobierno y administración de los intereses peculiares de la provincia de Vizcaya, se ajustaran á las leyes y disposiciones que rigen para las demás de la Nación.

Las diputaciones provinciales en este país, fueron pernicioso fruto de aquellos tiempos de diarios motines y de trimestrales pronunciamientos de los que España se muestra tan secunda en su historia contemporánea. Cuando Odonell y Montes de Oca, en 1841, aquel en Pamplona, y en Vitoria éste, se sublevaron proclamando la regencia de Doña María Cristina, nada ménos que un Diputado general guipuzcoano (1) que, *per accidens*, ostentó tan elevada representación, clavó su acerado puñal en el corazón de nuestros códigos, y más ensañado aún, que pudo estarlo el célebre Pedro IV con los famosos privilegios de la Unión aragonesa, deshizo de una

---

(1) D. Baldomero Espartero.

plumada, nuestro venerando régimen foral. Fué éste la víctima propiciatoria de aquella asonada político-militar, á la cual fueron extraños los vascongados que miraban con glacial indiferencia las mezquinas luchas personales de algunos generales y de contados hombres políticos. Mas, para nuestra desgracia, el escenario escogido para representar aquella manifestación de carácter tan privado como ambicioso, fué el país vascongado, y, en consecuencia sus instituciones pagaron, indebidamente, el fracaso de aquella contienda. ¿Qué vascongado no recuerda el despiadado Decreto publicado en Vitoria, el 29 de Octubre de 1841, suspendiendo el régimen foral?

¿Quién se olvida del entronizamiento de los actuales gobernadores civiles, llamados entonces Jefes superiores políticos, cuyas atribuciones fueron omnímodas con menoscabo de la moral de nuestras diputaciones?

De aquel Decreto malhadado se origina la serie interminable de nuestros males; en él se ordenó que los municipios se organizaran á la usanza castellana: que se procediese al nombramiento de DIPUTACIONES PROVINCIALES en igual forma que las del resto de la Nación; que la administración de justicia se atemperase á la general del Reino, y que las leyes y decretos del gobierno de Madrid fuesen aquí, en toda su integridad, cumplidas sin la menor restricción.

Es más, para que nuestra libertad comercial no escapara á la rapacidad de tan tiránico proceder se abolieron nuestras aduanas, trasladándolas á los puertos y lugares extremos de la frontera francesa.

En 1841 acabó el régimen foral, el mismo dia en

que nacieron las Diputaciones provinciales. La mortaja del uno sirvió de paño bautismal para las otras. ¡Qué recuerdo!

Entonces, un hombre tan ilustre y tan grande como el general Espartero, impulsado por su ambición y por sus miras personales, procediendo *ab irato*, cometió la torpeza y la injusticia de herir mortalmente á las instituciones vascongadas: en 1876, muchos hombres, muchísimos, que quizá, juntos, no valiesen lo que el Príncipe de Vergara, arremeten y derriban, en aras de furiosa enemiga, y, ¡sabe Dios hasta cuándo! lo que pudo reparar el Real Decreto de 4 de Julio de 1844, devolviéndonos, no integros, ni en su totalidad, los restos de nuestros seculares derechos.

Se ha dicho que Guipúzcoa solicitó en 1841 el establecimiento de la Diputación provincial en lugar de la foral. Libremos á esta provincia de tan denigrante borrón, de tan fea mancha, y expliquemos la verdad de lo ocurrido para sacar incólume la honra del país y hacer caer sobre los malos vascongados toda la responsabilidad á que, en aquella ocasión se hicieron acreedores. Uno de los artículos del Real decreto de 29 de Octubre, preceptuaba que mientras se establecían las Corporaciones provinciales, se procediese al nombramiento de una comisión económica, compuesta de cuatro individuos, y á cuyo cargo estuvieran la recaudación, distribución e inversión de los fondos públicos. Y, tengase en cuenta, que esta comisión, ó mejor, estos cuatro vascongados (¿) sugestionados no sabemos por qué causas, fueron los que solicitaron la

supresión de las Diputaciones forales, sin duda para verse libres de toda intervención é implantar un nuevo sistema económico que, afortunadamente, no llegó á manifestar sus resultados porque fué denegado. Aquella comisión, si tuvo alguna autoridad, nunca la recibió de la provincia, la debió al gobierno central, siendo un delegado de éste su jefe nativo; no se impute, pues, á Guipúzcoa el crimen que jamás cometió y hágase responsable de tal hecho á la citada comisión antiforal.

Queda bosquejado el origen de las Diputaciones provinciales en las vascongadas; antes, durante el corto periodo de su permanencia fueron malas, ahora, en su más prolongada existencia, resultan peores; antes, como acabamos de ver por la comisión económica, aspiraron á mangonear la cosa pública pidiendo la supresión de las Juntas generales; ahora, nada menos que pretenden erigirse en legítimas sucesoras de estas. Las juntas forales ampararon paternalmente y con la mayor solicitud á los Ayuntamientos; las Diputaciones provinciales solo se ocupan de su irritante autonomía haciendo imposible la vida municipal, y como el país vascongado anhela gozar la libertad que en tiempos forales disfrutaba, la autonomía verdad que entonces resplandecía, no la autonomía de nombre de hoy que permite á los diputados provinciales fundarse unas veces en las disposiciones de la ley común y apoyarse otras en los mandatos de la ley foral, pide, ahora, que sepan los administrados cuál es el estado de derecho que han de respetar y cuáles las

reglas jurídicas á que han de ajustar sus actos y sus determinaciones.

Para nuestro régimen foral, para la perdida integridad de nuestros seculares derechos, ya hemos dicho y dado nuestro parecer acerca de cuanto fueron y pueden significar las Diputaciones provinciales, débil sombra, ridícula é ilusoria manifestación de la magestad que siempre ostentaron las Juntas generales, encargadas con tanta lealtad, como verdad, de representar al país y de administrar escropulosamente, dentro del más severo sistema económico-administrativo, la hacienda del pueblo vascongado.

La educación moral y religiosa de la Euskaria, la pureza de sus leyes y costumbres han hecho necesarios, en todos los tiempos, á magistrados integerrimos y dignos, capaces de llevar adelante la organización social y política de estas provincias, asombro y admiración del mundo entero. De los Diputados forales dependió su conservación y todos sabemos en qué brillante estado la han sostenido á través de las luchas intestinas y de las miserias sin cuenta que han minado la entereza de nuestro país en estos últimos tiempos.

No negamos á los Diputados actuales iguales dotes, igual grandeza de ánimo para proseguir obra á tanta altura continuada, pero, ni las circunstancias son las mismas, ni el régimen foral existe. Además, desde que hubo vascongados que saltando por encima de la voluntad del país, aceptaron, de los gobiernos, cargos y puestos que siempre debieron res-

petar, quedó falseado nuestro privativo régimen y el legado que, á su vez, trasmitieron á sus sucesores, adoleció de un vicio de origen que nadie, interín no se devuelvan nuestros fueros, puede borrar de nuestra historia.

Esto sabido, al estudiar las actuales corporaciones provinciales debemos distinguir dos clases: las realengas, que aceptaron el nombramiento real, y las propias de elección popular. En estas últimas se hace preciso tener en cuenta á los individuos que por su ilustración, simpatías y amor al país alcanzaron tales puestos y á los que debieron igual merced á los amaños electorales y á la imposición del caciquismo.

Las Diputaciones realengas fueron tan antivascogadas como perjudiciales. Sumisas al poder central, sin iniciativa, sin arraigo en el país, sin solicitar para nada la intervención y el concurso de sus administrados, arrastraron una vida tan lánguida como poco envidiable. Nadie se cuidaba de sus gestiones, si bien los pueblos grabados por nuevas gabelas y por crecidos impuestos llegaron á aborrecer aquellos exóticos organismos que no tuvieron más que servilismo y adulación para el gobierno de la Nación y, poco ménos que altanería y despecho para los contribuyentes. No sabemos si las Diputaciones realengas comprendieron el desairado papel que les cupo en las aciagas épocas de su intrusión, ó si por el contrario, conformáronse únicamente con doblar el espinazo ante el poder que les galardonaba alentándoles en la continuación de la obra emprendida, pero, es lo cierto, que su paso por la

administración vascongada fué completamente estéril, y el pueblo, más que indiferente, risueño, saludó con irónicos aplausos su desaparición, haciendo votos porque, en los siglos de los siglos, nadie sea testigo de su restablecimiento.

Parece mentira que los miembros de tales corporaciones no recordaran la imposibilidad de servir simultáneamente al país y al Gobierno, es increíble que, quienes como ellos se preciaban de vascongados, olvidasen la precisa condición de ser llamados por los procedimientos electorales de fuero, uso y costumbre, heredados de nuestros progenitores, para el desempeño de cargos tan delicados y difíciles como los que llegaron á sus manos sin otra fórmula, que la simple recomendación de un gobernador civil y la inmediata aprobación de un ministro identificado con aquel...

Siguieron á las Diputaciones realengas las organizadas según la ley común y general de Castilla, las cuales, al menos, tuvieron en su defensa el origen popular que tanta fuerza dá y de que carecieron las primeras. Si no se constituyeron bajo la legalidad foral, vinieron al amparo de la legalidad común y general en toda España, y el país las respetó y consideró, confiando en que su actividad y sus trabajos imprimirían nuevo rumbo á las gestiones económico-administrativas.

Se han compuesto y componen actualmente estas corporaciones, de hombres útiles y laboriosos, versados en los asuntos vascongados y siempre dispuestos á cooperar en favor de los intereses del procomún; en cambio, hay otros, cuyo número, va au-

mentando, por desgracia, que sin más méritos que la adulación á un cacique, han recogido su acta sin ser conocidos de sus electores. Estos caballeros que no se distinguen por su ilustración, ni por especiales dotes, no llevan á estas populares corporaciones más que su inmoderado afán de darse lustre, cobrar las dietas y procurar, á fuerza de servir justa ó injustamente al cacique, que su reelección sea un hecho para volver á las andadas y conseguir perpetuarse definitivamente en el palacio provincial. Son, como si dijéramos las crias del caciquismo, entes empalagosos e insoportables que ignoran la sagrada significación del HUECO FORAL. Son, en fin, rémoras constantes de toda obra buena y provechosa, y el país, en uso de legítimo derecho, debe expurgarlos y relegarlos al más profundo olvido y desprecio si quiere juzgar imparcialmente de los progresos de su administración.

Pues bien; las Diputaciones provinciales que hoy tenemos, á las que no negamos buena fé, ni otras condiciones, lejos de llegar al *desideratum* de nuestras antiguas Juntas, apenas si mantienen un *statu quo*, que á todas luces es insoportable. El país, en general, se encuentra anémico, desfallecido, cunde la emigración acusando la miseria real en que vivimos, se despueblan los caseríos, se abandonan los arriendos y los infelices labradores se concentran en las poblaciones buscando una ocupación ó pidiendo una limosna. Esta es la vida de las Provincias Vascongadas; lujo y ostentación en las ciudades, miseria y pobredumbre en las campiñas y aldeas. ¿Qué hacen las Diputaciones para poner término á este

pavoroso malestar nuncio de mayores desdichas?

Tan solo de lo expuesto deducimos que la significación de las diputaciones actuales es tan pobre como su origen y contrasta sobremanera con la que alcanzaron las célebres y jamás olvidables Juntas forales. Con estas llegó el país á su mayor auge, con aquellas, una vez iniciada la sensible decadencia que vemos progresar de dia en dia, llegará una época en la que, al contemplar la ruina y la miseria de este noble solar, exclamén nuestros supervivientes:

«Aquí florecieron, en más dichosos tiempos, las provincias vascongadas.»

Cambiando radicalmente el régimen interno de las provincias Vascongadas, suplantado el sistema foral por las disposiciones de la ley de 21 de Julio, abrióse una nueva era en los fastos de la historia euskara, no ya bajo los aspectos económico y administrativo, si que también bajo el punto de vista social.

La ley igualitaria que suprimió nuestros derechos dejando malparados á los elementos de nuestra particular riqueza, impresionó de igual modo á los propietarios y colonos, no porque ellos trataran de eximirse de los pagos, pues bien sabido es que, unos y otros, subvenían á la construcción de carreteras de carácter general, tomando á su cargo deudas de consideración por atenciones del Estado, contribuyendo al sostenimiento de su culto y clero y ayudando

con donativos á sobrellevar las cargas de la patria, cuando así lo exigian las necesidades; sino, por que en la ley castellana y en su sistema centralizador, divisaron, en lontananza, la decadencia y ruina de su envidiado bienestar que, sin aprovechar maldita la cosa á las provincias de allende el Ebro, minaría, como desgraciadamente ha sucedido, la robusta constitucion de este país.

La obligación del servicio militar, á pesar de la nostalgia de nuestros sencillos campesinos, no hubiera modificado en esencia, las tradiciones de la tierra vascongada. Al igual de Canarias, Cuba, Puerto-Rico y algunas comarcas de Filipinas, en donde no existe el servicio militar en la forma de las leyes generales, lo habrían aceptado, máxime, dotándolo de un carácter obligatorio como el que tendrá en lo sucesivo. Para la Euskaria no era esto nuevo, ella ha dado sus hombres y no ha economizado la sangre en las horas de peligro; desde Valdejunquera hasta la guerra de Africa, los tercios vascongados no han dejado de concurrir á los más memorables hechos de armas y su conducta en las posteriores contiendas nacionales es demasiado sabida para que la repitamos en este lugar. Solo, si, mencionaremos, que jamás fueron á recoger triunfos ni lauros que á nadie disputaron, guiábales, una mira más elevada que sintetizó el prudente Felipe II, en estos términos: **LOS VASCONGADOS, DESPUES DE HABER EMPLEADO SU EDAD, GASTADO SU CAUDAL Y DERRAMADO SU SANGRE EN SERVICIO DE SUS SEÑORES, NUNCA PIDEN MAS PREMIO QUE LA GUARDA DE SUS FUEROS.** Lo único que molestó fué el

que le impusieran como castigo y como producto de una imposición innenarrable, una ley que, solo por este hecho, se hizo odiosa y aborrecible entre los naturales.

Aplicar, por tanto, la ley de 21 de Julio, en sus preceptos extremos, pudo parecer muy fácil á cuantos, comprometidos en el despacho de un gobierno civil, facilitaron la acción de la superioridad, al propio tiempo que se engalanaban con la posesión de unos puestos que jamás hubieran obtenido por la voluntad popular.

No nos extraña, pues, la conducta observada por las Diputaciones realengas cuando llegó el momento de poner en práctica la exacción de las contribuciones primero, y las operaciones de las quintas más tarde.

De un lado el gobernador civil reclamaba, aunque sin interés alguno, el concurso de sus voluntarios auxiliares, de otro, la enérgica actitud de los Ayuntamientos, libre, independiente, autónoma, se opuso á la realización de aquellas innovaciones, despreciando toda suerte de amenazas y dispuesta no á renunciar, ni á dimitir, sino á quedar suspensa y destituida en el acreditado cumplimiento de su acendrado amor foral. Titubearon las Diputaciones ante la entereza de los municipios vascongados, *á fortiori*, hicieron causa común con ello, resistiéndose á intervenir en la *saca de soldados*, operación que llevaron á cabo los jueces de primera instancia en Alava y creemos que los de las otras provincias hermanas.

Tras este difícil paso, vino, poco después, la cues-

tión de los impuestos; se exigieron á las tres provincias las contribuciones más inverosímiles, las que radicaban en la mayor pureza foral. Alava pagó entre otras, la llamada del pan, que satisfacían los ayuntamientos facilitando al ejército las raciones del referido artículo, sobre la cual, se hicieron liquidaciones que no se han resuelto hasta nuestros días.

Imperó el mayor de los desconciertos en esta época, todo era pedir y no se sabía de qué manera y con qué fondos atender al poder centralizador. La guerra civil había dejado exhaustos á los pueblos; aquí no había dinero, ni cultivo, ni ganadería; las fábricas guipuzcoanas estaban cerradas casi en su totalidad, los campos alaveses yermos, solo Vizcaya con el inagotable veneno de sus minas pudo hacer frente á tan crítica situación.

Alava y Vizcaya, especialmente la primera, no podían soportar las consecuencias de la súbita implantación de la ley de 21 de Julio, cuantos sacrificios se hicieran resultaban estériles por completo, y á fin de poner orden y regularizar la marcha administrativa de estas provincias, nombraron una comisión mixta, de acuerdo con las Juntas generales, para que gestionara, en Madrid, cerca del Presidente del Consejo lo más acertado y conducente á sus propósitos.

El 19 de Mayo de 1877, los Sres. D. Ladislao de Velasco, D. Jacinto Arregui y D. Pedro Ortiz de Zárate, alaveses, y D. Juan B. Acilona, y D. Casimiro Guerrico, guipuzcoanos, se presentaron ante el Sr. Cánovas del Castillo, con objeto de dilucidar lo

referente á la administración de este país. En aquel memorable dia, escucharon los comisionados, de labios del señor presidente del consejo de ministros que «NO ENCONTRABA DIFICULTAD EN QUE LA ADMINISTRACIÓN VASCONGADA CONTINUÁRA CON SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES EN EL MISMO ESTADO QUE ANTES DE LA LEY DE 21 DE JULIO, SUPRIMIENDO ÚNICAMENTE EL JURAMENTO DE LOS CORREGIDORES Y EL PASE FORAL.» Es más, al interpelarle sobre nuestra *autonomía administrativa* lejos de rechazar la frase y su significación, la repitió él mismo.

No pueden olvidarse estas palabras del Sr. Cánovas del Castillo, él, estadista insigne y hombre de Estado eminente, se encuentra al cabo de quince años en el elevado puesto que anteriormente ocupó, él recordará sin gran esfuerzo su promesa, y él, testigo presencial de la falta que aquí hace una fórmula, una ley que fije, en definitiva, los derechos y deberes de los vascongados en estos asuntos, debe poner á contribución su valimiento aprovechando la ocasión que se le presenta, no ya solo de grangearse universales simpatías entre nuestros paisanos, si, la de hacer feliz á un pueblo que lo merece por la grandeza de su pasado y de su historia.

«*Las libertades locales de los vascongados, — ha escrito el mismísimo Sr. Cánovas del Castillo, — como todas las que engendra y cria la historia, aprovechan á los que las disfrutan, y á NADIE DANAN, como no sea que se tome por daño la justa envidia que en otros excitan.*»

«*Lejos de desear que desaparezcan de allí ins-*

*tituciones semejantes, QUERRÍALA YO COMUNICAR, si  
possible fuera, AL RESTO DE ESPAÑA.»*

Esto escribia el profundo historiador Sr. Cánovas del Castillo el año 1873, cuando la guerra ardía en el interior de las provincias. Y añadía:

«...bien puedo dar rienda suelta de aqui en adelante al vivo afecto que me inspiran el suelo, las memorias, los fueros mismos, en cuanto son legislación local, y sobre todo las patriarcales y laboriosas costumbres de esas provincias nobilísimas.»

¡Quien tanta justicia nos hizo hace diez y ocho años, no ha de tener hoy commiseración para este pueblo que agoniza!..

Tal es el sesgo que se dió á la gestión administrativa: con las declaraciones del Sr. Cánovas del Castillo y alguna insistencia de parte de nuestros comisionados, seguramente que, de aquella primera conferencia, hubiera salido el definitivo acuerdo, la fórmula concluyente que habría originado una ley, si ley era necesaria, para fijar y ultimar el grave conflicto de carácter administrativo, que entonces surgió, y que desde hace quince años, cada vez más difícil é insoluble, ha llegado á constituirse en el nudo gordiano de la cuestión vascongada.

Junto á él, é intimamente ligado, como nota inseparable, figura la cuestión económica, punto no menos importante que el primero y cuya solución se buscaba con igual afán y con tanto ó mayor interés. Para ello, contaron nuestros comisionados con un auxiliar tan valioso como en aquellos tiempos era el excelentísimo señor general Quesada que, á su

cualidad de *generalísimo* del ejército de ocupación en estas provincias, reunía la de ser el hombre de confianza del primer Gobierno de la Restauración.

Públicos y notorios fueron los trabajos que, anteriormente, hiciera el señor marqués de Miravalles para allanar al Gobierno en toda clase de obstáculos y cooperar al fácil planteamiento de la ley de 21 de Julio: en todos ellos, como amigable componedor, mostróse solícito de ambas partes, y no es este el lugar de examinar la rectitud de sus intenciones ni el fin á que aspirase con aquellas componendas; ocasión tuvo entonces, y más tarde, de demostrar su amor al país subyugado por la fuerza de las armas, y entonces debió hacer patentes sus simpatías hacia las respetables personas que, llenas de buena fe y en medio de la mayor abnegación, estaban dispuestas á ir y venir cuantas veces se les exigiera, siempre que algo bueno y fructuoso se desprendiese de sus voluntarias y patrióticas conferencias. Ocupados se hallaban los representantes vascongados con el señor Presidente del Consejo de ministros, cuando el general Quesada se presentó, y á invitación del Sr. Cánovas del Castillo tomó asiento entre unos y otros.

¿Cómo se ventiló la cuestión económica?

He aquí los términos en que la refieren los comisionados que tomaron parte en la citada conferencia celebrada el dia 19 de Mayo de 1877.

«Pasando á un segundo punto, la *Cuestión económica*, el señor presidente manifestó podíamos fijar una cifra cual en Navarra, y por la contribución de inmuebles desde luego, sin perjuicio de ocupar-

nos de la compensación de las restantes más tarde. — Nosotros declaramos que el país estaba dispuesto á ofrecer y convenir en una cantidad alzada fija é invariable, como compensación de todos los servicios económicos, y el señor presidente nos significó en términos precisos y claros que esto no era posible, ni podía concederlo. — Que la ley obligaba á los vascongados, cual á todos los españoles, á contribuir en proporción de su riqueza; que establecía la proporcionalidad para todos los sacrificios, y sentando este principio no era posible fijar una cantidad determinada que no hubiere de variar, pues la cifra siempre dependería del tipo de la contribución que las Cortes señalaran, y además, la fijeza que pretendíamos no era compatible con la proporcionalidad que nos obligaba en todos los servicios. *Que aunque se estableciera la proporcionalidad no la exigiría él desde luego, sino que podría indicarse otro temperamento como el de una escala gradual.* — Entonces, dijimos que los acuerdos de las Juntas nos prescribían categóricamente, y en primer término, que todo lo que se hiciera, llevara un sello de estabilidad y fijeza que no era posible con la proporcionalidad que sujetaba la cifra que se fijara, no ya solo el aumento que pudiera tener el tipo de la contribución en lo cual pudiéramos quizás entendernos, sino á que todos los días era discutible y variable la base ó amillaramiento en que descansara el servicio, y, por consiguiente, á voluntad del Gobierno su modificación. — El Sr. Cánovas nos indicó no eran probables esas mudanzas que temíamos; pero que no podía consentir nada que se opu-

siera á la proporcionalidad en *todos los servicios*. Nos dijo que así se hizo con Navarra en la parte relativa á la de inmuebles, la sola hasta ahora compensada; pero que había llamado, ó pensaba llamar á uno de sus Diputados para empezar á tratar de la suma en compensación de consumos, acta que habría de resolverse en la misma forma.—Nosotros manifestamos que habíamos creido que la cantidad fijada á Navarra compensaba todos los servicios, y nos dijo que no.

—«Con este motivo se suscitó un debate sobre si Navarra, cual pretendiera el señor Presidente, se hallaba quizás en condiciones más ventajosas de pactar en 1841 que las provincias, apoyándose en que conservaba, si no de hecho, al menos por tradición, el derecho de reunir unas Cortes ó Parlamento suyo, impugnando nosotros esa situación que se suponía más favorable, pues prestaba y estaba obligada en la práctica á servicios reales á la Corona y nación que no teníamos nosotros, y lo de las Cortes era una cosa más aparente que real, resultando en último término que su arreglo no atropellaba derechos cual los nuestros en la verdadera aplicación práctica de los servicios que se nos exigian.

—Colocando la cuestión en los términos que hemos indicado, sosteniendo el señor Presidente del Consejo la personalidad, y, por consiguiente, la imposibilidad de fijar una cifra invariable; y dados el acuerdo de las Juntas é instrucciones que recibiríamos, el señor Presidente estimó que por el momento no podrían ser fructuosas estas audiencias, y que debiendo regresar muy luego á las provincias el se-

ñor general en jefe, autorizado éste, continuarian en San Sebastian ó Vitoria para ver si allí, cerca de las Diputaciones, se conseguia llegar á un acuerdo que podría ultimarse en Madrid. Continuóse hablando del país y de la quinta que iba á ser llamada á las armas, retirándonos á las dos y media de la tarde.— Madrid 19 de Mayo de 1877. Ladislao de Velasco.— Jacinto de Arregui.— Pedro Ortiz de Zárate.— Juan B. Acilona.— Casimiro Guerico.»

Tal fué el resultado de la primera conferencia oficial. Los comisionados dieron cuenta al país de sus gestiones en la forma que acaban de ver nuestros lectores, y aguardaron el regreso, que no se hizo esperar, del señor general Quesada, á estas provincias. Con él prosiguieron en Vitoria y en San Sebastian las condiciones del nuevo y definitivo arreglo, mediaron, por delegación, los gobernadores civiles y personas muy amantes de esta tierra, sin llegar á entenderse y sin dar con las fórmulas que las provincias Vascongadas hubieran deseado, porque á la presentación de una y otra venian, los peros y los distingos, que desbarataban ó al menos, hacían ineficaces los más razonables planes.

Además, se dió gran preponderancia al establecimiento de las Diputaciones provinciales, todo lo esperaba el gobierno de ellas y como estas por la falta de formalidades en su elección no llegaron á conseguir la plena confianza del país, pasáronse los días y los meses y todo el año 77, sin resolver la importantísima cuestión que desde aquella época hasta la fecha trae completamente preocupados á

todos los hombres de ilustración del suelo vascongado.

En 1877 pudo terminarse satisfactoriamente la cuestión económico-administrativa, quedando en buen lugar el gobierno de la Nación y estas provincias; ahora, con tantas largas como se han dado al asunto, es probable que lleguemos á un término definitivo, si, pero que quizá no sea el que ansiadamente apetecemos.

Entonces se intentaron todos los medios; ante el marasmo de los comisionados que oficiosamente trabajaron con el Excmo. Sr. D. Genaro Quesada todavía se hizo un nuevo esfuerzo. La Diputación de Alava volvió á comisionar á D. Juan Aldama, presidente de la misma, y al distinguido letrado, hoy difunto, el Sr. D. Guillermo Montoya, para que recabasen, en Madrid, la disminución de la cuota de 660.000 pesetas, importe que á tal provincia se le impuso como contribución territorial, por Real decreto de 13 de Noviembre de 1877, y cuya disminución era de justicia, atendido á las exenciones locales y personales que por término de diez años establecía la Ley de 21 de Julio.

Mas, como los nuevos comisionados manifestaron, expuesta su petición, que dejaban á salvo los derechos del país, para conformarse, ó no, con la providencia que se adoptara, no obteniendo ninguna, regresaron á la capital alavesa, convencidos de su impotencia y de que haría falta, mayor unión y mayor unidad para conseguir, buena ó mala, la fórmula definitiva, que desde aquella fecha hasta nuestros días constituye la síntesis de las esperanzas del pueblo vascongado.



## IV.

El concierto económico.—Ligera reseña  
del celebrado con Navarra en 1840.  
--Aspecto económico del de 1878.—  
Sus consecuencias.

---

La única obra de las Diputaciones provinciales es el famoso concierto económico de 1878, que determinó la forma en que habrán de satisfacerse las nuevas tributaciones.

Dicho concierto tiene muy poco de su nombre y no es tan económico como se ha supuesto, al menos, para alguna de las provincias concertadas.

Vamos á demostrar ambas afirmaciones, sentando, desde ahora, como premisas que, para ser concierto, debió revestir solemnidades de que siempre ha carecido, y para que pueda apellidársele económico, de verdad, tuvo que adecuarse á la riqueza de todas y cada una de las provincias, respondiendo, estricta-

mente, á los principios y á los preceptos de la Economía. ¿Llena estas condiciones el concierto económico de 1878?

Veámoslo.

Se ha considerado el tal concierto como cosa nueva y original; hasta se le toma como punto de partida de nuestros sucesos económico-administrativos, sobre los cuales, y al amparo del art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio, se levanta una polvareda que ciega, por lo espesa, cuyo final nadie se atreve á predecir, y mucho menos, la forma en que se ha de operar el definitivo término de este asunto sobre el cual gira la ventura ó la desgracia de la tierra vascongada.

No es de fecha tan próxima la palabra concierto, aplicada á relacionar nuestra marcha administrativa con la hacienda de la patria.

Hace ya medio siglo que desmembrado el LAURAC-BAT, se oyó en la Vasconia, por vez primera, la palabra concierto, de lamentable significación. El deseo de esterilizar al país vasco-navarro, de separar sus fuerzas y de batirlo al detalle para que resultara de más fácil realización el conocido aforismo de «divide y vencerás» se puso en práctica á raíz de la terminación de la primera guerra civil.

La ley de 25 de Octubre de 1839 sancionó las relaciones políticas de España y las provincias Vascongadas. Confirmáronse éstas por nueva Real orden de 25 de Enero de 1841, y algo anormal debió ocurrir en Navarra en el intervalo de una disposición á otra, cuando en 1840 la Diputación de esta provincia, nombró comisionados para acercarse al Gobierno y negociar las bases de un definitivo arre-

glo que fijara y determinase la ambigüedad del *statu quo* en que vivia el antiguo virreinato. Nombró el Gobierno, á su vez, otra comisión, y puestas ambas de acuerdo, tras de algunos trabajos preliminares, concluyeron el que se les encomendara en Diciembre del año citado, dándole el nombre de *concierto*, pacto ó convenio.

Véase, pues, como no es nueva en la política vasco-navarra, la palabra *concierto*.

Su origen tiene de fecha cincuenta y un años, y hoy, á pesar de las vicisitudes porque ha atravesado Navarra, exactamente iguales á las nuestras, hoy, repetimos, subsiste, con igual fuerza y vigor, el concierto ó el convenio celebrado hace medio siglo, sin que nadie haya protestado de él, antes por el contrario, todos sabemos el respeto que ha merecido á nuestros gobernantes.

¿Por qué?

Porque los comisionados navarros fueron á Madrid con plenísimos poderes, trataron de potencia á potencia con los delegados del Gobierno central, convinieron en las bases definitivas, objeto de sus conferencias, y, acordada la solución que se solicitaba, el mismo Gobierno antes de ponerlo en práctica, creyó de su deber remitirlo á la aprobación de la Diputación de Navarra, con objeto de solventar, de una vez, toda suerte de diferencias y de torcidas interpretaciones.

Hé aquí la gran solemnidad de todo concierto, sin ella no es posible que se ventilen honradamente los intereses de los pueblos. Inquiérase en todos los archivos de las Diputaciones vascongadas, y por

minuciosas que sean las pesquisas, nadie tendrá la dicha de encontrar una fórmula tan solemne y respetuosa como la que afianzó el celebrado entre el poder central y el antiguo reino de Navarra, que dice así:

«SUBSECRETARÍA DE LA GOBERNACIÓN.—Remito á vuestras señorías de órden de la Regencia provisional del Reino, el *concierto* definitivamente acordado para modificar los fueros de la provincia de Navarra, á fin de que remitiéndolo á aquella Diputación, pueda aprobarlo y procederse en su consecuencia á formalizar como corresponde.—Madrid 7 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.»

Hé aquí en qué forma pactó ó convino Navarra lo que Alava, Guipúzcoa y Vizcaya habían pactado y convenido siglos antes con iguales ó mayores solemnidades, pero siempre con comisionados que llevaron la representación del país y fueron eco fiel de sus aspiraciones.

Si la ley abolitoria de 21 de Julio suprimió el derecho foral de estas provincias, el artículo 4.<sup>o</sup> de la misma dejó á salvo el régimen interior de las mismas. Esto lo supo todo el mundo, nadie lo ignoraba, la simple lectura de la parte dispositiva de dicha ley y su interpretación más vulgar, dicen á las claras lo que tantas veces hemos repetido, que se autoriza al Gobierno, con audiencia de las Vascongadas, á acordar todas las reformas que su régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.»

Ahora, bien, ¿las comisiones que marcharon á Madrid en 1878, representaban genuinamente al

país? ¿Recibieron del pueblo los poderes para comparecer ante el gobierno de la Restauración? ¿Debieron su nombramiento á los procedimientos electorales de fuero, uso y costumbre, conforme á nuestros seculares derechos?

Nó: las Diputaciones del 78 eran las famosas realeñas, las que habian llegado *per saltum* á ponerse al frente de un país que, noble y respetado hasta entonces, vió con indiferencia, sino con desprecio, la intrusión de aquellas magistraturas, extrañas á nuestro régimen y ridicule parodia de nuestras Juntas generales.

Ellas sabían que la voluntad de los pueblos les era hostil; desde el primer momento pudieron comprender que carecían moralmente de toda representación, y es más, atín los vascongados guardarian mejor memoria de ellas, si no hubieran aceptado el concierto, dejando su implantación al vencedor, cuyo poder si fué indiscutible para borrar y suprimir nuestros queridos fueros, pudo serlo igualmente para hacer obligatoria, sin la menor restricción, la ley general.

Los procedimientos forales quedaron malparados en aquella ocasión, nadie los consultó ni se hizo caso de ellos, perdiéronse los fueros y se aceptaron como migajas sobrantes, mezquinos é irritantes privilegios, llamados á desaparecer poco despues, al menos por su carácter temporal, pues migaja, aunque no de las mayores, fué el famoso concierto económico que nacido del Real Decreto de 1878 y debiendo durar ocho años, terminó el dia 30 de Junio de 1886.

Cuando las Diputaciones, por elección, llegaron á los palacios provinciales, encontráronse con dicho concierto, nadie protestó contra él, debiendo hacerlo, porque el país que tenía que sufrir y aguantar sus consecuencias era el mismo y, en modo alguno podía conformarse con lo allí pactado ó convenido.

Quedó á salvo la buena fe de todos los señores que formaron parte de las Diputaciones realengas; éstos, como sus sucesores creyeron hacer un bien al país, aceptando lo que el gobierno pudo ofrecerles, trataron de evitar el desquiciamiento del solar vascongado y trabajaron, es cierto, para captarse las simpatías de sus paisanos y á fin de normalizar, en lo posible, el desorden y el desbarajuste que reinaba por la confusión de tantas y tan distintas disposiciones; pero se equivocaron al aceptar aquel concierto que no revistió ninguna de tantas solemnidades como era preciso que ostentara. Entonces y en mejores condiciones, pudo arreglarse el concierto de un modo estable y definitivo; hoy, ya estamos viendo lo que sucede y no es difícil prever lo que sucederá.

Digamos, por tanto, que el concierto no tuvo de tal, más que el nombre, y en cuanto á su muletilla de económico, examinemos, siquiera sea someramente, la verdad que encierra semejante calificativo.

Alava, de igual modo que la provincia de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya, permanecieron libres y exentas de todo tributo desde su voluntaria entrega á la Corona de Castilla. Ninguna contribución, ninguna derrama pesó sobre ellas que no fuera

acordada por las Juntas forales. Si alguna vez los Reyes Castellanos trataron de imponer impuestos especiales, se les recordaba que los vascongados no debían pagar «empréstito, pecho, ni otros tributos,» *que sean ó ser puedan*, y, aunque en ocasiones, saltando por cima de todas las prescripciones forales se trató de hacer cumplir tan arbitrarias disposiciones, la enérgica actitud de estos habitantes y aun la sangre derramada por ellos dejaron sin efecto tan ilegales exacciones.

Libres quedaron las provincias vascongadas, al menos Alava y Vizcaya, en 1598, del *servicio de millones* decretado por Felipe III. (1) Libres, también, quedaron en 1799, cuando se acordó en Castilla el subsidio de 300 millones; nada dieron para la contribución fija de 1824, ni tampoco para la que impuso el mismo Fernando VII, en 1830, á fin de atender á la escuela de tauromaquia. (2)

Estas franquicias de un lado y los cuantiosos beneficios reportados por la libertad de industria y comercio, mantuvieron al pueblo vascongado en un estado de desahogo y apogeo que no gozaron las demás provincias españolas y que explica sin graves esfuerzos, la cultura intelectual y material de nuestros antepasados, fruto de su incomparable administración y de su especial régimen político.

(1) La gran estrechez del real patrimonio en los primeros años del reinado de Felipe III, obligó á las Cortes de Castilla á establecer el impuesto de las *sisas* que después fué conocido con el nombre de *servicio de veinticuatro millones*.

(2) Voluntariamente los vascongados tomaron parte, y por cuantiosas cantidades, en todos los empréstitos nacionales.

Implantar, pues, un sistema tributario, desconocido hasta entonces, sin tener en cuenta las anómalas circunstancias de la Euskaria, exhausta de recursos á consecuencia de la larga guerra civil que en su suelo se había sostenido, era, poco menos que una temeridad, á pesar de las precauciones y de las considerables fuerzas con que el Gobierno ocupaba militarmente este país. Sin embargo, la proverbial cordura de los vascongados, y la esperanza de sacar á salvo su peculiar administración permitieron al Gobierno central, de acuerdo con las Diputaciones realengas, confeccionar el famoso concierto, en el cual, casi estamos por decir que no se tuvo en cuenta el único y verdadero factor que debió servirle de base, esto es, la proporcionalidad en la riqueza de cada provincia. El número de habitantes y aun la extensión del territorio hubieran hecho poco equitativo y hasta inadmisible el tal concierto, y nada mejor ya que se apellidó económico que atender á la riqueza para evitar distinciones entre favorecidos y perjudicados.

Fácil hubiera sido, á raíz de la terminación de la primera guerra civil, llevar á la práctica un *arreglo* parecido, dado que, en aquella época no eran tantas ni tan marcadas las diferencias que en riqueza, población y otros conceptos existían entre las provincias hermanas.

En efecto, Bilbao, con su puerto y con sus montes de oro explotados á la antigua, no había ni soñado en su rápido encumbramiento: Guipúzcoa con sus modestas fábricas y pequeñas ferrerías estaba muy distante, á pesar de su abundante industria,

de la desahogada situación en que hoy se encuentra. Con ellas, Alava, ya que no competir, podía, al menos, sin grandes sacrificios, contribuir al prorrateo de lo que se hubiera acordado.

Pero, los cuarenta años transcurridos desde aquella fecha hasta la implantación del Concierto económico han modificado radicalmente las peculiares condiciones de cada una de las provincias. Vizcaya, casi ha duplicado su población y habiendo hallado en sus montes *la piedra filosofal*, ha adquirido una vitalidad poderosa, indescriptible, hasta el punto de que su capital parezca, mas bien que una ciudad del suelo vascongado, uno de los más ricos barrios de la populosa Londres. Guipúzcoa, por su parte, acrecentando su industria y su ganadería, hermoseando y embelleciendo su capital y su puerto convertido ya en residencia real, durante los veranos, y utilizando el rico venero de sus aguas minerales con la creación de sumptuosos balnearios se ha transformado, también, de tal suerte que, apenas si puede establecerse un paralelo entre lo que es y lo que fué. Junto al emporio y al engrandecimiento de tales provincias contrasta, sobre manera, la decadencia lamentable de la de Alava que, en poco más de treinta años, ha visto postrada su agricultura, desaparecer su industria y casi agostarse su ganadería. No vamos, ahora, a reseñar las causas de sucesos tan ciertos como deplorables, pero, justo es tenerlos en cuenta para examinar con la irrefutable elocuencia de los números que si el llamado concierto económico pudo ser hasta gravoso para Guipúzcoa y Vizcaya, ha resultado fatalísimo para Alava, siendo

una de tantas concausas que acelerarán la ruina de esta malaventurada provincia.

Estos hechos, desgraciadamente ciertos, conocidos entre los vascongados del propio modo que en el resto de las comarcas españolas, hablan ya tan eloquientemente como los números acerca de la notoria desigualdad que, bajo el punto de vista de la riqueza, existe en las tres provincias.

Veamos, ahora, la equidad que arrojan las cifras de la tributación consignadas en la Ley de presupuestos generales del Estado de 29 de Junio de 1887, hecha bajo los conceptos siguientes: 1.<sup>o</sup> por inmuebles, cultivo y ganadería; 2.<sup>o</sup> por industrial y de comercio; 3.<sup>o</sup> por derechos reales y trasmisión de bienes; 4.<sup>o</sup> por papel sellado, y 5.<sup>o</sup> por consumos. Conforme á tales extremos, las Provincias Vascongadas pagan anualmente:

Alava. . . . .	876.875 pesetas
Guipúzcoa. . . . .	1.581.681 »
Vizcaya. . . . .	1.931.223 »

Deducidas de estas cantidades, en concepto de compensación, otras varias que más adelante verán nuestros lectores en cuadro detallado, queda líquido á satisfacer:

Alava. . . . .	347.243 pesetas
Guipúzcoa. . . . .	598.017 »
Vizcaya. . . . .	644.574 »

Es decir, que, Alava cuya pobreza figura de las

primeras en la estadística de todas las provincias españolas se encuentra en una proporción que á nuestro juicio, no es la más equitativa, ni la que debiera ostentar, al tratarse de riqueza, entre las provincias hermanas. Mientras que la Diputación de Vizcaya satisface de sus arcas el cupo que la corresponde sin ocuparse para nada del reparto vecinal, Guipúzcoa encontró, en los primeros años, medios también de completar el importe de su tributación sin molestar grandemente á los contribuyentes, al paso que en Alava se han agotado ya las gabelas y los impuestos haciendo insopportable la vida del agricultor, del industrial y aun de los propietarios, sin que tantos esfuerzos sirvan más que para dilatar la prolongada consunción de esta provincia anémica ya en población y en recursos y que á duras penas podrá, en lo sucesivo, hacer otra cosa que consignar en los presupuestos las cantidades de su tributación cuyo cobro va siendo más problemático de dia en dia.

No culpamos á nadie de los notorios perjuicios que se irrogan por tan manifiesta falta de proporcionalidad. El mismo artículo 14 de la ley de presupuestos de 1887, dice: «Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero PODRÁN MODIFICARSE oyendo á las Diputaciones, POR ALTERACIÓN SENSIBLE EN LA RIQUEZA DE LAS PROVINCIAS, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Se conoce que este capital asunto no ha sido, desde tal fecha, objeto de particular conferencia entre las Diputaciones vascongadas y urge, al menos por

lo que respecta á la provincia de Alava, sacarla del  
aflictivo estado en que se encuentra, aliviándola de  
cargas que, en modo alguno, ha de poder sobrele-  
var en años sucesivos sin comprometer seriamente  
sus contadísimos elementos de riqueza.





## V.

### Conferencias de las comisiones vascongadas.—Sus viajes á la Corte. Esterilidad de sus gestiones.

Uno de los aspectos que ofrece la Cuestión Vascongada y por cierto, de bastante interés, es el referente á los trabajos hechos por estas Diputaciones cerca del Gobierno á objeto de normalizar el desbarajuste económico administrativo implantado en el país á fuerza de leyes, decretos y Reales órdenes.

La prueba más evidente de que el Concierto económico no satisfizo, ni con mucho, cuanto en un principio se prometieron los interesados en aceptarlo, la tenemos considerando, que no habían transcurrido los dos primeros años de los ocho porque se ajustó, cuando las dudas y las vacilaciones hicieron temer algo grave y trascendental en los destinos futuros dado que, el nuevo *modus vivendi*, perjudicial más bien que beneficioso, lejos de consolidar definitivamente nuestra situación económica, podía,

por el contrario, considerarse como nuncio de nuevas exigencias que gravasen más y más nuestros ya mermados presupuestos.

Tal pesadilla no se apartó un momento de las Diputaciones provinciales que siguieron á las negociadoras del arreglo, y á medida que el tiempo trascurría acortando la duración prefijada, los temores aumentaron siendo preciso traducir en hechos aquellas empiricas resoluciones.

Alava fué la provincia que, muy interesada en el asunto, propuso á sus hermanas la celebración de conferencias para ponerse de acuerdo y obrar de completa conformidad en toda suerte de gestiones. La proposición, cordialmente acogida y aceptada por Guipúzcoa y Vizcaya, dió por resultado la entrevista de nuestros diputados, primero en Bilbao y después en San Sebastian, conviniéndose, por unanimidad, en que los esfuerzos de las comisiones que marchaban á Madrid se encaminasen «á recabar el régimen administrativo existente antes de la ley de 21 de Julio de 1876, además de las equitativas y necesarias ventajas relativas al orden económico.»

Esta patriótica y enérgica aptitud de las Diputaciones Vascongadas por más que á primera vista resulte plausible y digna del mayor encomio, adoleció, sin embargo de una falta gravísima y por extremo antisoral, que consistió en prescindir del país no oyendo á los ayuntamientos y antiguas hermanadades sin cuyo concurso no ha podido jamás realizarse la más insignificante empresa de carácter foral que afectara á los intereses del país. Escusáronse los diputados de tal lijereza, con la falta de tiempo y

con haber escuchado saludables advertencias de algunos Padres de Provincia, excusa de poco valer supuesto que ellos aguardaban hacia tiempo, la orden de presentarse en Madrid y se habian visto en el caso de redoblar sus desvelos y de estudiar á fondo la solución del complicado negocio que habrian de ventilar, *vis á vis*, en la Presidencia del Consejo de Ministros y en los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Consten, no obstante, sus buenos propósitos y abonen en su obsequio aquellos levantados sentimientos de que hemos hecho mérito.

Nombradas las comisiones y llamadas de Madrid segun acuerdo de la ley de 21 de Julio, emprendieron la marcha á fines de Diciembre de 1885, más, como la muerte del jóven monarca Alfonso XII, ocurrida un mes antes, motivára la caida del Ministerio presidido por el Sr. Cánovas del Castillo y la llamada al poder del partido liberal que acaudilla el Sr. Sagasta, éste, así como su Ministro de Hacienda, sin tiempo para conocer y juzgar los complejos y difíciles problemas de la cuestión vascongada, creyeron conveniente no adoptar resolución alguna por el momento; pero, como el concierto económico llegaba á su término en 30 de Junio de 1886, se convino en prorrogar por un año los efectos del Real Decreto de Febrero de 1878.

Un año más de interinidad y de zozobras é inquietudes para el país y sus Diputaciones.

Apenas si pasaron cuatro meses desde el regreso de los comisionados *de la prórroga*—llámémoslos así,—cuando nuevamente se reunieron en Vitoria los representantes de Guipúzcoa y Vizcaya, y, unidos

á los alaveses conferenciaron, tomando como base una noticia extraoficial, de la cual, deduciase, que el señor ministro de Hacienda tenía el pensamiento de convocar, aisladamente, á las comisiones de las tres provincias.

Esto se explica con gran facilidad. Desde que nuestros Diputados empezaron sus correrías á Madrid, trabajaron, cada cual *pro domo sua*, es decir, por su provincia y el Gobierno, sin ser muy lince, que ya era lo bastante, comprendió desde el primer momento que podía sacarse gran partido de las renillas y desavenencias que pudieron surgir entre los diputados vascongados, como sucedió por desgracia, más adelante.

El caso fué que en las conferencias de Vitoria, celebradas, si mal no recordamos en los primeros días de Julio de 1885, convinieron, por unanimidad, en no dejarse sorprender, y manifestar á este objeto al jefe del Gabinete, que no podía tratarse por separado la cuestión económica estando relacionada tan estrechamente con la administrativa, nervio y sintaxis de lo que siempre se ha llamado «Cuestión Vascongada.»

Acordados tales preliminares, y conformes de toda conformidad, se separaron los comisionados, esperando la hora de la llamada que no tuvo lugar hasta el mes de Diciembre.

Antes de ocuparnos de tal conferencia expondremos á la consideración de nuestros lectores un hecho que prueba la viril energía y el acendrado amor foral del pueblo vascongado.

Digimos que las comisiones se dirigieron á la

Corte sin consultar al Cuerpo del país, segun antiquísima y respetada costumbre preceptuada en nuestros particulares códigos. Por esta causa, nuevamente los Padres de Provincia manifestaron su parecer pidiendo que se oyera á todos los Ayuntamientos, *con la mayor amplitud posible*, á fin de saber de boca de las populares corporaciones, las necesidades que experimentaban y los remedios que pudieran oponerse á la crónica enfermedad que padecian.

Las Diputaciones, al menos la de Alava, tuvo la peregrina ocurrencia de proponer que se llamára á los representantes de los municipios por grupos pequeños, proceder que desvirtuaba las antiguas prácticas, supuesto que, en las Juntas forales se congregaron, siempre, todos los Procuradores de Hermandad.

Para obrar de este modo, alegaron algunos diputados alaveses, que los comisionados de los ayuntamientos tendrían más libertad para expresar sus deseos, haciéndolo poco menos que en familia, al paso que reunidos en solemne y general asamblea se verían privados, muchos, de tomar parte en la discusión, ya por no tener costumbre de hacerlo, ya tambien, por carecer de facilidad en la expresión.

La futilidad de tales razones la comprenderán cuantos estén versados en el fuero de tal provincia. Mas, una vez acordado así, se reunieron los representantes de los ayuntamientos, por grupos de á diez, y todos ellos, con levantada dignidad, pidieron que se hiciera definitiva la situación del país y que las ventajas adquiridas se ga-

rantizaran por una ley; pidieron otros la integridad del régimen administrativo foral, tal como existia antes de la ley de 21 de Julio, y bajo el punto de vista económico opinaron que no podia pagarse mayor cantidad que la adoptada en el real decreto de 28 de Febrero de 1878, acordando, por fin, otorgar sus poderes á la comisión especial para que, de acuerdo con las de Guipúzcoa y Vizcaya, prosigiesen las gestiones hasta la consecución de las cuestiones sometidas á la consulta de que fueron objeto.

Esta digresión la colocamos en este lugar para que se tenga en cuenta el estado del país, que era el mismo en toda la tierra vascongada y que, afortunadamente, todavia se conserva ganando siempre terreno el amor á los fueros y á nuestro perdido bienestar.

Llegó el mes de Diciembre y las comisiones vascongadas se reunieron en Bilbao con objeto de formular y convenir el interrogatorio que habria de ser objeto de discusión, y acordar, tambien, el procedimiento para hacer las peticiones que recibieran de sus mandatarios.

Todo quedó ultimado; convocó el Gobierno para el dia 8 de Enero, y en viaje nuestros diputados, fueron afectuosamente recibidos por el excelentísimo señor presidente del Consejo, Sr. Sagasta y por los ministros de Hacienda y Gobernación. Vista la urgencia que ofrecía la cuestión económica, y la necesidad de consignar en los presupuestos de la Nación las concesiones, ó el régimen privativo de estas provincias, acordaron la primera entrevista para

el dia 10 de Enero, en la cual tomaron parte todos los comisionados.

Comparecieron éstos, al despacho del Excmo. señor D. Joaquín López Puigcerver, ministro de Hacienda en aquella época, presentaron sus poderes y con ellos la misión que las Diputaciones respectivas, en nombre del país, les confiara, y quedaron sorprendidos al escuchar de labios del Sr. Puigcerver que «si se pretendía dar á la nueva solución carácter de estabilidad, era preciso que el Gobierno obtuviese en cambio ventajas que cohonestasen esta novedad, y por consiguiente el Estado debía hacerse cargo de dos de los conceptos, por los cuales se hallaban actualmente encabezadas las provincias, ó sean los derechos reales y el papel sellado. (1)

Opusieron los comisionados á las palabras del ministro, palabras que tanto afectaban al principio del encabezamiento en que se hallaba inspirado el Real decreto de Febrero de 1878, y que, además, echaban por tierra todas las instituciones en que sintetizaba la Euskalerría su relativa bienandanza. Enérgica resultó, en aquella ocasión, la actitud de

(1) Los vascongados deben tener en cuenta el proceder de los fusionistas, á quienes juzgándolos muy de ligero, se les cree de mejor condición que los conservadores. Nada menos cierto; en la cuestión foral todos los gobiernos desde el 76 hasta la fecha, vienen obrando de común acuerdo y contrariando la más insignificante y favorable solución que pueda darse á la «Cuestión Vascongada.» No hay que olvidar que unos y otros pusieron sus manos sobre nuestros venerandos fueros.

nuestros representantes, quienes hicieron ver al ministro el deplorable efecto que produciría en el país la exacción de impuestos desconocidos, pero el señor Puigcerver, que á su vez obraba con otras instrucciones, insistió en lo manifestado, poniendo término á las conferencias de carácter general y reduciendo á la nada las esperanzas de aquellos comisionados que, si en un principio acariciaron la idea de conseguir cuanto se proponían, fundándose, aunque no fuera más, en el cortés y afectuoso recibimiento que les hicieron, bien pronto pudieron convencerse de que la cuestión del país no se resolvería, en general y menos con carácter definitivo.

Tenemos, pues, una negativa como respuesta á las gestiones que el país vascongado encomendó á sus representantes en 1886, y cuando ya se iba haciendo insoportable la crítica situación de estas provincias.

Fracasado el hermoso pensamiento de marchar constantemente unidas, las comisiones vascongadas, por la inesperada réplica del señor ministro de Hacienda, y aceptada la idea de continuar las conferencias, por separado, es decir, provincia por provincia, cípóle á la de Alava la honra de ser la primera en avistarse con el Sr. Puigcerver. Nadie atribuya esta preferencia mas que al comun acuerdo de todas las comisiones reunidas.

Estaba la provincia de Alava, en aquella época, en muy favorables condiciones para ser justamente atendida. De un lado su notoria pobreza, su inferioridad en industria y comercio, en minas productivas etc., etc., y de otro, el contar entre sus representan-

tes al Senador, Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Urquijo, y al diputado á Córtes D. Márcos Ussía, sobrinos ambos del potentado banquero Sr. Urquijo, á quien tanto tenía que agradecer la Hacienda de España, auguraba feliz éxito á las gestiones que se hicieran, ya por no hallarse Alava en condiciones de tributar de igual modo que las provincias hermanas, ya, tambien, por la influencia que, indudablemente ejercian los parientes de un apellido tan ilustre por su laboriosidad, como por los servicios prestados á la patria.

Bajo estos auspicios, pues, fué recibida la comisión alavesa, aumentada con los señores Senadores y Diputados que citamos, por el Excmo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver. Con gran sencillez y suma claridad expusieron el objeto que allí les conducía y el señor ministro con no ménos elocuencia les manifestó que reconociendo la situación de esta provincia y su riqueza, se veía, no obstante, en la precisión de exigirla á razón de diez pesetas por habitante, en concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, es decir una suma de 900.000 pesetas, suponiendo una población de 90.000 habitantes. A esta exorbitante cantidad añadió la de 407.000 que tambien debieran satisfacerse por industria, comercio y consumos, y por si no fuera bastante, declaró, como necesaria para el Gobierno, la incautación del papel sellado y de los derechos reales.

Suplicaron los alaveses grandes y equitativas rebajas en la riqueza territorial, así como en la de industria y comercio tan poco desarrollados en tal provincia, rogando tambien, bajo el punto de vista

de los consumos, que se tuviera en cuenta el excesivo número de pueblos pequeños, la penuria en que vivian por efecto de la última guerra civil y la dificultad de realizar el cobro de una cantidad tan crecida como era la de 207.000 pesetas que en tal concepto se asignaban. Más, aún, pidió que se obrara en justicia, reconociendo la Deuda procedente de servicios prestados á la nación desde 1876 (como sucedió en Navarra) y que el Estado se hiciese cargo de los gastos de carácter general que la provincia, venia satisfaciendo, y, finalmente, se opuso á cumplimentar, como todas las comisiones lo hicieron, cuanto hacia referencia al papel sellado y á los derechos reales.

Pero el señor Puigcerver que, como hemos dicho en otra ocasión, sabía lo que llevaba entre manos, repuso que no accedía á la rebaja propuesta por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que no reconocía la Deuda sin estudios y antecedentes de la misma y que, únicamente, proponía dejar subsistente el encabezamiento de la territorial, razonar la contribución industrial, fijando los consumos en la cantidad que hemos citado, dejando al arbitrio del excelentísimo señor presidente del Consejo la resolución de los derechos reales y papel sellado, siempre y cuando que se aumentase un diez por ciento lo que actualmente se satisface por tal impuesto.

No hubo, por tanto, avenencia, y la comisión alavesa se retiró mal impresionada por tan insistente negativa.

En los días siguientes los comisionados de Gui-

púzcoa y de Vizcaya se personaron con el señor ministro de Hacienda. Poco más, poco menos, todos expusieron ante el señor Puigcerver las ideas que allí llevaban, los deseos del país y la general aspiración de llegar á un común acuerdo justo y equitativo para la Hacienda y para las respectivas provincias. Tampoco hubo avenencia, si bien el ministro admitió la idea de tomar en consideración los gastos hechos por las Diputaciones vascongadas.

Así terminaron las comisiones de estas provincias, la misión que el país les confió en Enero de 1886. Todavía, por su parte, hicieron un último esfuerzo. Comisionaron á su vez á varios de nuestros Diputados y Senadores para que se acercaran al señor ministro y explorasen la definitiva solución que pensaba someter al Consejo, y los nuevos comisionados oyeron de labios del mismo señor Puigcerver una serie de conclusiones, contrarias todas ellas, á las que se prometían los representantes vascongados.

En tan critica situación, los guipuzcoanos y vizcainos que tenían limitadas sus instrucciones, acudieron á sus Diputaciones, en demanda de otras más amplias y que fueran capaces de llegar á una inteligencia con el gobierno, y una vez adquiridas, al amparo de ellas y de sus excelentes deseos reanudaron sus pretensiones, sin que fuera posible, por desgracia, llegar á ningun género de acomodamientos, viéndose obligados á retirarse, nuevamente, y á lamentar los estériles resultados de sus asanes y de su amor al país.

Antes de regresar se presentaron á la bondadosa

Reina Regente, cuyo afecto á este país es de todos conocido y la interesaron en la suerte del mismo. Contestó la augusta señora elogiando la honradez y laboriosidad de nuestros sencillos campesinos, manifestando sus simpatias por tan clásica como hidalga tierra y prometiendo que trabajaría cuanto la fuese dable, en pró del bienestar de estas provincias, interesando al efecto al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Altamente agradecidos se retiraron los comisionados vascongados, y bien pudieron estarlo, porque, á la dama que rige nuestros destinos se debió, única y exclusivamente, que el Sr. Puigcerver aceptase una fórmula más conciliadora, mediante la cual, se aumenta un 50 por 100 á la cantidad líquida que anteriormente pagaban Guipúzcoa y Vizcaya, dejando subsistente la impuesta á Alava, en 1878. El Gobierno renunció el hacerse cargo de los derechos reales y del papel sellado, aceptando el principio de la compensación reclamada por los servicios de carácter general que prestan las Vascongadas por construir y conservar sus carreteras.

Para ultimar cuanto hace referencia á la cuestión económica de las provincias Vascongadas, se hace preciso que demos cuenta, siempre someramente, de otras dos entrevistas que nuestros comisionados tuvieron con el señor ministro de Hacienda, cuya entereza debió modificarse, no por imposiciones, no; si por el deseo de agradar á la persona que, además de la condición de su sexo, revestía la de ser Jefe del Estado, y la de haberse mostrado al-

tamente propicia á complacer, en cuanto estuviera de su parte, á los representantes vascongados.

Auspicios fueron estos, muy propios para utilizarse, é hicieron perfectamente nuestros comisionados en insistir, una y otra vez, en sus propósitos, seguros de que al recabar para su país la menor de las concesiones, á ellas irían unidos sus nombres y sus esfuerzos. Y al decir, sus nombres, nadie entienda que lanzamos un ataque á su modestia; comprenda el más miope que en el calvario vascongado tantas cosas ocurrían y tan poco se supo de ellas que llegar á la hora presente, á saborear, aunque en escasa cantidad, algunos resultados positivos, es para nosotros una satisfacción tan grata como inesperada.

Presentadas, pues, las comisiones vascongadas, ante el Excmo. Sr. D. Joaquin Lopez Puigcerver, ministro de Hacienda, según hemos dicho, formularon en definitiva la cuestión de carácter económico, que se solucionó en breves palabras echando mano del Proyecto de Ley de presupuestos, presentado al Congreso en aquella época que, tanto por su importancia, como por lo desconocido que es en la mayoría del país, insertamos á continuación.

Dice así:

*Ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Junio de 1887.*

E. SERDAN

91

Art. 14 Las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya contribuirán en lo sucesivo con arreglo al siguiente estado:

	Por inmuebles cultivo y ganadería.	Por industrial y de comercio.	Por transmisión de bienes.	Por papel sellado.	Por consumos	TOTAL.	
						Por derechos reales	Por derechos y de bienes.
Alava. . . .	575.000	58.194	15.030	21.654	207.000	876.875	
Guipúzcoa. . .	789.254	229.139	60.564	24.552	478.175	1.581.684	
Vizcaya . . . .	905.008	323.138	95.512	33.793	573.732	1.931.223	
TOTALES . . .	2.269.262	610.511	161.106	79.996	1.258.907	4.389.782	

Serán compensables con los respectivos cupos las cantidades que à continuación se expresan:

Por recaudacion 4 razon 2'62 por 100 y 0'45 por rectifica- cion de amillara- mientos o sean 3'09 sobre la cifra de inmuebles, cultivo y granaderia.	Por premio de cobranza y recau- dacion de 3'75 sobre la cifra de la industrial.	Por sostenimiento de miqueletes y minones.	TOTAL.	
17.767,50 24.387,90 27.964'70	2.182,27 8.592,70 12.119,10	41.185 36.500	327.293,23 523.851,40 567.990,20	347.243 598.017 644.574
TOTALES . . .	70.120'10	22.894,07	77.685	1.419.134,83
				1.589.834

«Las Diputaciones provinciales responderán en todo tiempo al Estado del importe total de los cupos que cada provincia debe satisfacer.

El ingreso y formalización de las cantidades que deberán abonar las expresadas provincias, se verificará en la respectiva Delegación de Hacienda por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, quedando sujetas dichas corporaciones, si retrasaran el cumplimiento de esta obligación, á los procedimientos de apremio establecidos ó que se establezcan contra deudores del Estado.

Los descuentos sobre sueldos de empleados provinciales y municipales, honorarios de los registradores de la propiedad, cédulas personales, minas, tarifas de viajeros, mercancías y descuento de 25 por 100 sobre cargas de justicia, seguirán realizándose como hasta aquí.

Cualquiera otra nueva contribución, renta ó impuesto que las leyes de presupuestos sucesivas establezcan, obligarán tambien á las provincias referidas en la cantidad que les corresponda satisfacer al Estado y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo préviamente á las respectivas Diputaciones provinciales.

Las cuotas señaladas en el cuadro del párrafo primero podrán modificarse, oyendo á las Diputaciones, por alteraciones sensibles en la riqueza de las provincias, ó en las bases de imposición consignadas en los presupuestos del Estado, en la proporción que corresponda á aquellas alteraciones.

Para el cumplimiento de las obligaciones anterior-

mente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias se consideran investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley provincial, sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando.»

Esta tributación, consignada anteriormente en el concurso económico, aunque casi nos iguala con la ley general, tiene, sin embargo, ventajas que, aunque pequeñas, pueden ser generadoras de otras de mayor cuantía en oportuna ocasión.

Es la primera la de que, terminada la duración del concurso económico y próxima a expirar también la prórroga concedida por el número 5.º del artículo 1.º de la ley de 12 de Enero de 1886, era preciso comprendernos de lleno en la ley general, si el Gobierno no asignaba particularmente los cupos respectivos que deberían satisfacer estas provincias. Este derecho, implicitamente reconocido por el poder central y deducido por referencia del art. 4.º de la ley de 21 de Julio, puede servir de base a ulteriores peticiones, y la compensación que se hace a favor de las Vascongadas en ciertos y determinados conceptos, expuestos en el cuadro que antecede, constituye también otro residuo de lo que significó en otros tiempos nuestro régimen económico.

He aquí lo que se sacó después de marchar de Herodes a Pilatos, tocar todos los resortes y suplicar, una y cien veces, en nombre del país vascongado.

En esta época no eran los conservadores, no era Cánovas el rabioso y sistemático enemigo de nuestras libertades, fué el Sr. Sagasta, y con él, el partido fusionista el que negó por su cuenta, el agua

y el fuego, á cuanto se pedía en exticta justicia. Ya hemos dicho que la mediación de la Reina Regente fué la causa eficiente de los pequeñísimos resultados obtenidos, favores, que si bien hemos de consignar en pró del respeto y de la consideración que nos merece tan egregia dama, deben justipreciarse como tales, en su valer y significación, distinguiendo, siempre, que las comisiones vascongadas no fueron á Madrid á mendigarlos, sino al amparo de una ley vigente que, sin saber porqué, esconde su vigor á través de una nebulosidad incomprendible.

Resumamos, ahora, lo que se consiguió en las atribuciones administrativas del país.

Ya hemos visto hasta donde llegaron las comisiones vascongadas en sus gestiones puramente económicas, falta completar estos datos, dando cuenta de cuanto hicieron para recabar las atribuciones administrativas que disfrutó nuestro país hasta la promulgación de la ley de 21 de Julio.

Sabemos que entre las Diputaciones, la de Alava, consultando á los Ayuntamientos, oyó á usanza foral, cuantas quejas y reclamaciones se hicieron para mejorar situación tan dudosa como anormal, tan vaga como perjudicial á nuestros intereses. Y no solo los Ayuntamientos, importantes asociaciones de propietarios, de industriales, comerciantes y agricultores, asociándose á las corporaciones populares, manifestaron tambien á las Diputaciones sus naturales deseos de que se pusiera término á tan angustiosa situación, rémora constante para toda producción y obstáculo insuperable para el desarrollo de toda fuente de riqueza.

Las comisiones vascongadas recibieron instrucciones decisivas y concretas acerca de tan capital asunto. Todas debían pedir la reinstalación, en estas provincias, de los antiguos organismos forales, segun acuerdo de las conferencias celebradas en Bilbao, en Diciembre de 1886. Tal era entonces el espíritu unánime del cuerpo del país, tales, tambien, las comunes aspiraciones de todos los habitantes de la Euskal-erria, que en aquella época, como en la actualidad, y a través de algunos años, y aun más que algunos, conservaran por tradición, por cariño y hasta por entusiasmo, el mayor respeto, el más sublime amor á las últimas libertadas españolas.

Hoy los catalanes recuerdan sus fueros, y desde el primer Borbón que se los arrebató, hasta nuestros días, han transcurrido dos siglos próximamente, ¿qué de extrañar es que si la industrial Cataluña en sus fabriles poblaciones y en el espíritu independiente de sus montañeses, conserva vivo el recuerdo de aquellos preciados derechos, el pueblo vascongado que vió á los suyos subsistentes durante las tres cuartas partes del siglo XIX, guarde, sino un lapso de tiempo mayor, al menos otro tanto, la memoria veneranda de nuestra Constitución y de nuestra historia asombro de los más eminentes estadistas y objeto de profundo estudio por parte de las naciones ilustradas? . . . . .

Volviendo á las comisiones provinciales, presentáronse estas, reunidas ante el Excmo Sr. D. Fernando León y Castillo á quien entregaron la nota oficiosa de que eran portadores, en la cual se consignaba el deseo del país vascongado, de retrotraer

las cosas al ser y estado en que se hallaban en la época de la publicación de la infame ley de 21 de Julio. Pediase, por consiguiente, el nuevo entronizamiento de nuestra sencilla y poderosa administración, y la restauración de las Juntas generales, de nuestros Diputados y de cuantas corporaciones existieron en este país de carácter puramente foral.

El ministro, que recibió con singular afecto á los representantes vascongados, contestó que daría cuenta de tales pretensiones al Consejo de Ministros. Aprovechó la ocasión de manifestar sus simpatías por estas provincias, si bien indicó, que las pretensiones aducidas y que figuraban en la nota recibida, eran excesivas, segun su particular opinión, supuesto que para él habían caducado las autorizaciones consignadas en la ley de 21 de Julio de 1876.

La contestación del ministro fué triste presagio de lo que tenía que ocurrir.

Avistados los mismos personajes, pocos días después, el Sr. León y Castillo manifestó que por acuerdo UNÁNIME del Consejo de ministros, se habían desestimado las peticiones de las comisiones vascongadas, estando el Gobierno dispuesto *á no dar un paso atrás en tal cuestión*, sino á partir del *statu quo* entonces existente, concediendo á las diputaciones las facultades necesarias para administrar sus respectivos intereses. Agregó, tambien, el Sr. León y Castillo, que el pensamiento del Gobierno era expresar en un artículo de la ley provincial, que las diputaciones vascongadas seguirían disfrutando de

las atribuciones concedidas en 1878, haciendo desaparecer la distinción entonces consignada de que aquellas se referían al orden económico.

No pudo ser más rotunda ni más solemne la negativa que, á nuestras atribuciones administrativas, dió el Gobierno presidido por el Excmo. Sr. Don Práxedes Mateo Sagasta. Metecen esculpirse las palabras del Sr. León y Castillo y colocarse en las salas de Juntas de los palacios forales para recuerdo eterno de aquel Gabinete fusionista.

No impresionó mucho á las comisiones tal contestación: creemos que la esperaban. Por eso el representante de Guipúzcoa, encargado de contestar al ministro, sóbrio de palabras, manifestó que no podían entrar en discusión sobre tales conclusiones, ni aceptar tampoco la solución proyectada, y al retirarse, seguido de sus compañeros, el Sr. León y Castillo les ofreció dar cuenta al Consejo para que adoptara, en definitiva, la determinación que creyera más conveniente, determinación que se consignó después, en el párrafo respectivo del proyecto de la ley de presupuestos y en la ley provincial segun anteriormente lo había manifestado el Sr. Ministro de la Gobernación.

Así terminaron las famosas conferencias. Ni bajo el punto de vista económico, ni bajo el administrativo, se pudo obtener ventaja alguna. Las comisiones tuvieron en aquella ocasión poderes amplísimos, instrucciones de carácter general, en su apoyo todos los senadores y diputados vascongados y á otras personalidades que sin cargo oficial, pero con

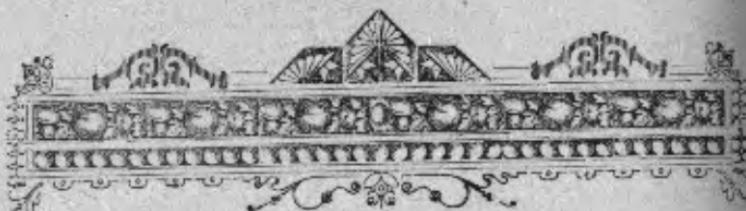
reconocida influencia, aunaron sus esfuerzos á los de los mandados de este país.

¿Y qué consiguieron?

Ya lo hemos visto, una serie de negativas iguales en número, al de las peticiones que llevaban. Ni una promesa para el porvenir, ni la menor esperanza de mejora, nada, y eso que los comisionados debían recordar el espíritu y la significación del art. 4.<sup>º</sup> de la ley de 21 de Julio que respetó en su integridad nuestra administración, al mismo tiempo que puso término á nuestro secular régimen foral.

Una ley suprimió nuestros derechos, es cierto: pero en aquella ley se reconocen tácita y explícitamente ciertas prerrogativas, que no gozamos, desconociéndose la causa de tan inconcebible absurdo. Nosotros hubiéramos deseado que las comisiones vascongadas fijas en la Ley de 21 de Julio, tomándola como punto de partida, sin salirse de ella, hubiesen formulado sus peticiones acosando una y otra vez al gobierno para que respetara lo sancionado por las Cortes, y si á éste no le convenía proceder de tal modo, por razones agenes á nuestra incumbencia, que hubiera recurrido á otro proyecto de ley más ó menos bueno ó malo, pero definitivo para la cuestión vascongada.





## VI.

Estado del país vascongado á raíz de la ley de 21 de Julio.-Nuevas comisiones de estas provincias en Madrid y sus resultados.-La cuestión vasconga-  
da antes de la Real órden de 8  
de Agosto de 1891.

Desde 1876 á 1888 pasaron doce años, lapso de tiempo durante el cual, no trascurrió un solo dia sin protestar contra la pérdida de nuestro venerando régimen foral.

En los caseríos y en las aldeas, en las villas y en las ciudades, en todas partes, la opinión se revolvía esperanzada con la idea de recabar aquel bienestar de pasadas épocas que tan felices hizo á los habitantes del suelo vascongado.

No fueron, sin embargo, los tres ó cuatro primeros años que siguieron á la ley de 21 de Julio, los

más propicios para que este país pudiese reconquistar sus derechos; la prensa, muy escasa y muy lejos de la importancia que reviste en la actualidad, si no estaba amordazada, hallábase al menos, restringida por una ley especial, que ni era ley ni cosa que lo valga porque el estado excepcional en que vivía la tierra vascongada, suspendidas las garantías constitucionales y sujeta al poder militar, ahogó en su germen la más insignificante de las protestas en favor de nuestra anterior autonomía.

¿Quiérese una prueba de cuanto decimos?

Pues bien palmaria se encuentra en los trabajos preliminares que unos cuantos vascongados hicieron proponiendo una suscripción para erigir un monumento que perpetuara la memoria de uno de los últimos adalides de los fueros, del ilustre patrício don Mateo Benigno de Moraza. ¿Qué sucedió entonces? Que una orden autocrática expedida por el general en jefe del ejército de ocupación al gobernador civil de Alava, y trasmisida por éste al dignísimo y malogrado presidente de aquella Junta, D. Domingo Martínez de Aragón, ordenó la inmediata disolución de aquella Comisión ejecutiva, viendo en ella un semillero de trastornos capaces de alterar el orden público y de sumir en nueva guerra civil á toda España.

Es más, hasta se suplicó el permiso para continuar la suscripción, y fué negado, y cuando nuevamente se acercaron al gobernador solicitando autorización para imprimir una circular al país dando cuenta de las superiores determinaciones y devolviendo las cantidades recaudadas para aquel pa-

triótico objeto, volvieron á suprimirse de aquel documento conceptos que explicaban el dolor de los vascongados por la destrucción de sus queridas libertades.

¡Cuándo se ha visto proceder con tal odio, prohibiendo á los pueblos hasta honrar la memoria de sus esclarecidos hijos!

¿Era posible, pues, dada la tirantez de relaciones y la onerosa carga del poder del vencedor, hacer algo práctico en la reivindicación de nuestros derechos?

¿Qué hicieron las Diputaciones realengas para poner coto á los escándalos del poder central? ¿Dónde estuvo su influencia? ¿Dónde el deber de proteger á sus administrados y de amparar á las personas?

En ninguna parte.

Siguió este país su triste suerte, sujeto á la miserable condición del vencido, respirando al conocer el texto de la Real órden de 1878, que respetaba la independencia administrativa, en todo lo relativo al régimen interior de estas provincias, pero, la circular de 9 de Octubre del 80 echó por tierra aquellas concesiones, y aunque esta circular fué derogada á su vez, es lo cierto que el cúmulo de Reales órdenes, decretos y otras disposiciones han embarullado de tal suerte á la cuestión vascongada, que nadie sabe á qué atenerse en concreto, dado que, si por caridad, nuestras Diputaciones y Ayuntamientos formalizan sus cuentas sin la intervención gubernamental, siempre estamos y estaremos expuestos á que cualquier ministro poco afecto á los intereses de este país, modifique de una sola plumada la som-

bra de esta administración que como limosna nos conceden.

Van pasando los años; paulatinamente se va modificando la opinión del centro y mediodía de España; ya se habla de fueros y nadie se asusta; de vez en cuando, la voz de alguno de nuestros representantes se deja oír en las Cámaras y todos le respetan, pocos hay ya que no comprendan la injusticia de que fuimos víctimas, y existen condiciones muy favorables que, bien explotadas, pueden servirnos de mucho en el logro de la consecución de nuestros deseos.

Pues así y todo, si no retrogradamos en nuestros propósitos, es indiscutible que permanecemos en un estacionamiento, en una atonía que contrasta con la energía y virilidad de nuestro carácter.

Perseguimos un objetivo que no pueden ménos de admitir todos los buenos gobernantes. Ahi está el mismo señor presidente del Consejo, el Excmo. señor D. Antonio Cánovas del Castillo, cuyas son estas palabras: «Donde quiera que haya españoles, que de una manera clara demuestren que saben administrar sus propios intereses, como esa demostración no sea hija de los hechos, yo, aunque interrumpa la uniformidad administrativa de mi país, no trataré de destruir esa descentralización provechosa.»

¿Crée el Sr. Cánovas del Castillo que el pueblo vascongado responde á todas y cada una de las condiciones que él exige para obtener la descentralización que él juzga tan provechosa?

Si, ó nó.

Si lo primero en su mano ha estado y está la re-

solución de tal asunto; si por el contrario, crec, que carecemos de idoneidad suficiente para regirnos conforme á nuestro secular y privativo régimen, tan justamente alabado de propios y extraños, terminense los subterfugios, concluyan de una vez las dudas y las ambigüedades, y entremos de lleno en los efectos de la ley general.

Esto es lo que procede.

No terminó, en 1887, la peregrinación de nuestros comisionados con rumbo á Madrid.

Aquella serie de peticiones que hemos anunciado y la serie de negativas que dejamos trascrita, no dieron carácter definitivo á la cuestión vascongada. La incertidumbre debiera y debe seguir todavía, hasta que se halle una fórmula, una transacción, sea cual fuere, que ponga término á una situación incapaz de sostenerse por más tiempo.

Que somos algo, que disfrutamos de alguna consideración ante la Ley general, dicelo explicitamente la del 21 de Julio, hecha de una manera exclusiva para la tierra euskara; encargados de confirmar tal verdad quedan los gobiernos de la Nación, llámense conservadores ó fusionistas, los cuales tan pronto como se ven obligados á adoptar cualquier disposición de carácter general, convocan á los representantes vascongados para darles cuenta de ella é indicarles que se pongan de acuerdo acerca de la forma en que, la ley ó la disposición de que se trate, haya de gravitar sobre el particular *escrúpulo* de administración que disfrutamos.

Por una verdadera paradoja, dáse la circunstancia de que, los gobiernos, tan *complacientes* con estas provincias y sus comisionados en los casos de citación y convocatoria, niegan, de lleno, cuanto estos se atreven á pedir ó suplicar en pró de aquellas, surgiendo de tales resultados la híbrida situación porque en la actualidad atravesamos.

Esto es lo que viene sucediendo hace ya algunos años, y por las trazas, nadie se atreverá á señalar el límite de semejantes peregrinaciones.

En 1888, con motivo de la aplicación de la nueva ley, llamada de los alcoholes, fueron convocadas las Comisiones vascongadas segun Real órden de 23 de Junio. Reuniéronse en Madrid los representantes de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, compareciendo ante el Excmo. Sr. D. Joaquín Puigcerver, ministro de Hacienda, á la sazón, y ante el Ilmo. Sr. D. Ramón Cros, director general de Impuestos.

D. José María Unzueta y D. Pedro Nolasco de Sagredo; D. Pablo Alzola y D. Restituto Goyaga, y D. José María Zabala y D. Laureano Irazazabal, fueron los diputados provinciales comisionados por estas provincias segun el órden con que aparecen enumeradas. Oyeron las indicaciones del señor ministro, la forma en qué, á su parecer, debieran tributar las Vascongadas, hicieron las oportunas observaciones y vinieron á un comun acuerdo despues de cuatro conferencias celebradas los días 5, 7, 10 y 11 de Julio.

Aunque no carecieran de interés tales conferencias, basta leer el título de la ley, causa de aquella llamada, para que se comprenda la relativa impor-

tancia de los intereses que allí se ventilaron, relacionados con la marcha económico-administrativa de este país.

Nada, por tanto, tenemos que decir acerca de ella sucediendo lo propio, con la nueva convocatoria hecha por real orden de 7 de Agosto de 1889. En esta época, se celebraron dos nuevas conferencias, los días 20 y 23 de Setiembre, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Venancio González, ministro de Hacienda, concurriendo D. Pablo Alzola y D. Federico Areitio, por Vizcaya; D. José Machimbarrena, D. Lino Rodríguez y D. Jesús Alzuru, por Guipúzcoa, y D. Laureano Irazazabal, D. Juan Cano y don Tomás Salazar, por Álava.

Como dichas conferencias no tuvieron carácter general, esto es, no hicieron referencia á nuestro privativo régimen foral, celebrándose, únicamente, para tratar de lo que pudiéramos llamar detalles, siempre unidos, pero no esenciales á la cuestión vascongada, los apuntamos aquí, como secundarios, antes de dar á conocer el resultado de las que últimamente han tenido lugar, cuya resonancia ha hecho de moda, y ha puesto, por centésima vez, sobre el tapete, la cuestión que se originó á raíz de la ley de 21 de Julio de 1876.

De estas últimas ya está enterada la opinión pública en toda España, hasta en Madrid hemos encontrado diarios de gran circulación que han dedicado artículos, sueltos y comentarios, todos respetuosos, todos imparciales y, lo que es más notable, todos desprovistos de aquella saña, de aquella injustificada inquina que distinguió á la prensa castellana des-

pues de la terminación de la última guerra civil.

Tanto se ha hablado del último viaje de nuestros diputados provinciales á Madrid, tantos y tan diversos han sido los comentarios que la prensa local, regional y general han hecho de las continuas idas y venidas de nuestras corporaciones administrativas, que es muy difícil, por no decir imposible, dar una opinión que sea capaz de unificar tan extraños juicios, opiniones tan aventuradas y apreciaciones tan diversas.

Así es, que al llegar á reseñar el último periodo de nuestras comisiones provinciales, al emitir nuestro parecer sobre tal viaje, sobre el motivo que allá los condujo y sobre los resultados obtenidos, convencímonos de que hacerlo, no es otra cosa que arrojar una opinión más, para sumarla en el excesivo número de las que ya conocemos y agregar, aunque alguna, poca, muy poca luz, acerca de los pasos dados por nuestros representantes. Mejor, mucho mejor nos ha parecido, oír de sus propios labios lo sucedido en Madrid, y á este fin, con objeto de investigar lo que aún permanece oculto, hemos dado muchos y muy infructuosos pasos, tropezando, á cada momento, con una reserva absoluta, y con una discrepancia que somos los primeros en aplaudir, supuesto que nunca nos hemos contado en el número de los privilegiados.

Sin embargo, nuestro deber nos hizo avanzar mucho más de la pequeña órbita en que girábamos, tendimos nuestro vuelo y fuimos á otras regiones

en busca, de lo que en nuestra casa, permanece tan oculto.

De allí hemos sacado buenas noticias, datos y referencias que nos permiten casi, casi, reconstituir un documento que duerme, por ahora, el sueño de los justos, en los archivos de las Provincias Vascongadas, y en el cual encontrarán nuestros lectores la base, quizás, de mayores y más importantes peticiones, capaces, por su entidad, de ponernos en posesión de nuestro régimen administrativo-económico, tal como lo conocimos en los buenos tiempos que precedieron á la infame Ley de 21 de Julio de 1876.

Vean, pues, nuestros lectores, en las siguientes líneas, lo más saliente de la conferencia celebrada por nuestros comisionados con el Ministro de la Gobernación Sr. Silvela, en la noche del dia 12 de Marzo de 1891.

En la antigua casa de Correos, en el edificio nacional que tiene su asiento en la famosa Puerta del Sol, testigo de tantos sucesos de nuestra historia contemporánea, se reunieron á las diez de la noche del dia que citamos, el Sr. Barón de Areizaga vice-presidente de la Diputación vizcaina y don Javier López de Calle, vice-presidente de la Comisión provincial de igual provincia; D. Laureano Irazazabal presidente de la Diputación alavesa, acompañado de los Diputados D. Alvaro Elio y D. Tomás Salazar, y D. José Machimbarrena, presidente de la Diputación de Guipúzcoa, con los diputados D. Jesús Alzuru y D. Rafael Bernabé Bats.

No eran solos estos representantes vascongados,

los que allí se encontraban. A su lado estuvieron todos los señores senadores y diputados á cortes de esta región, cuyos nombres son bien conocidos, sancionando con su presencia la particular entrevisita para que habían sido citados previamente.

Como la nota saliente de aquella conferencia, fué un ruidoso asunto ocurrido en Guipúzcoa y que motivó la real orden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1890, correspondía al señor presidente de esta Diputación hacer uso de la palabra, según es costumbre, entre las comisiones vascongadas, y no bien le fué concedida por el excellentísimo señor ministro de la Gobernación, el Sr. Machimbarrena expuso el origen de aquella reunión, manifestando que al tener conocimiento, por alguno de los miembros de la Diputación de Vizcaya, que en el ministerio de la Gobernación, se creía haber encontrado una fórmula, en extremo satisfactoria, para solucionar con carácter definitivo el incidente surgido á consecuencia de la real orden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre próximo pasado, que ordenaba al Gobernador de Guipúzcoa prestaría su aprobación al presupuesto ordinario que formuló para el presente ejercicio el Ayuntamiento de esta ciudad, comunicó á la Diputación alavesa tan feliz descubrimiento y sus deseos de que relacionadas las provincias hermanas, aunaran sus gestiones secundando el pensamiento del Gobierno, dispuesto al parecer, á concretar la solución armónica que tanto apetecían las diputaciones vascongadas.

Tras este exordio, el Sr. Machimbarrena, entrando en la cuestión objeto de aquella conferencia, dijo:

que las instrucciones recibidas por la comisión de Guipúzcoa se referían al punto concreto de que se trata en el recurso colectivo elevado por los presidentes de las tres Diputaciones al Excmo. Sr. don Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros, instrucciones que desearian ver atendidas por creerlas acomodadas á la justicia más exticta, limitando sus aspiraciones á conseguir una resolución favorable á la súplica con que terminaron la referida instancia. Que la comisión de Guipúzcoa, y por tanto, los demás de las provincias hermanas, verían con gusto, que peticiones de tal índole, puestas en razón y subordinadas á los principios más rudimentarios del derecho de la equidad, sancionadas no solo por la costumbre, sino que tambien por la real órden de 8 de Junio de 1878, no fueran desechadas por el Gobierno conservador, factor primordial de esta disposición que, aplicada á la aprobación de presupuestos, venía rigiendo por espacio de doce años. En una palabra, suplicaba se atendiera con toda lealtad á lo dispuesto y taxativamente consignado en la real órden cuya fecha se cita.

No se hizo esperar mucho la respuesta del señor Silvela.

Apenas hubo terminado su exposición el señor presidente de la Diputación de Guipúzcoa, expuso el señor ministro de la Gobernación que, al dictar la Real órden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1890, no fué su ánimo menoscabar las atribuciones de las corporaciones provinciales, ni restringir en lo más mínimo las facultades reconocidas á las Diputaciones

vascongadas en el régimen económico-administrativo que en la actualidad disfrutan, llanamente, manifestó, que al suscribir, como ministro de la Corona, la Real órden de 1.<sup>o</sup> de Septiembre su único y exclusivo objeto fué evitar el conflicto que se hubiera producido, de no darse pronta e inmediata solución al asunto que la motivó, puesto que, por cartas y avisos que tuvo de la capital guipuzcoana, llegó á su conocimiento que se temía una suspensión en las obras municipales, suspensión, capaz de originar una situación difícilísima y expuesta á contingencias de improbable resolución hasta el punto de creer de su deber ordenar al gobernador de la provincia que aprobara el presupuesto dejando así satisfecho al Ayuntamiento de San Sebastian y á la Diputación de Guipúzcoa, con cuyo proceder, presentaba nueva sanción á todo lo obviado por aquellas corporaciones.

Y, no se limitaron á este solo extremo las francas declaraciones del Sr. Silvela; con la elocuencia que le es proverbial, añadió: que lejos de importunarle con sus visitas las comisiones vascongadas, consideraba de suma utilidad el oírlas, porque ambicionando el gobierno resolver, de una vez, las dudas y las ambigüedades de nuestra situación, dictando una medida general que pusiese término á los razonamientos que continuamente surgen en la aplicación práctica de los disposiciones vigentes, tenía especial interés en que las comisiones especificaran con toda claridad, y, en forma de notas confidenciales ó de exposiciones, segun lo convinieran, todos y cada uno de los puntos que debiesen ser objeto de

aclaración, concediendo por su parte, la seguridad de que el gobierno, del cual formaba parte, no había pensado en modificar el régimen actual de estas provincias.

Son curiosas, y de gran interés tales revelaciones hechas, *motu proprio*, por una personalidad tan ilustrada con el Sr. Silvela, que á sus no comunes dotes de inteligencia reunia la condición de hablar por boca del gobierno existente.

Al discreto y mesurado discurso pronunciado por el Sr. Silvela, y escuchado con religiosa atención por todos los representantes vascongados, contestó D. José Machimbarrena haciendo constar su satisfacción y contento por las seguridades que, á nombre del Gobierno de S. M., había dado el señor ministro, prometiendo no atentar contra las atribuciones concedidas á las Diputaciones, ni ser el ánimo de aquel, restringir en lo más mínimo la *autonomía* de las provincias vascongadas en el órden administrativo y económico, felicitándose por sí, y á nombre de sus compañeros, de actitud tan benévolas como justa que, de grado, le obligaba á reiterar su más profundo agradecimiento.

Añadió, el presidente de la diputación de Guipúzcoa, que, dadas las instrucciones concretas de la comisión de su provincia, limitaba en tan solemne ocasión, sus aspiraciones, á conseguir la anulación de la real órden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre, sin que pudiera servir de precedente en caso alguno, supuesto que, vigente la real órden de 8 de Junio de 1878, firmada por el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, éste, y no otra alguna, era lo que debía

aplicarse con entera lealtad á los conflictos económico-administrativos que pudieran surgir en el país.

Terminó, el presidente citado, manifestando que si se tratara con el Gobierno de dictar medidas más amplias y de carácter más general, relativas á la administración de nuestras provincias, auguraba desde luego al señor ministro, que se recibirían en la Euskaria con aplausos entusiastas é indescriptible regocijo, cuantas disposiciones tendiesen á afianzar y dar mayor amplitud á las facultades autonómicas de estas Diputaciones provinciales; así como produciría deplorable efecto, si por el contrario, y lo que no había lugar á esperar se dictara cualquier disposición que cercenase, en un átomo, las atribuciones, hasta hoy solemnemente reconocidas sin la menor oposición desde que se promulgó la ley provincial vigente, cuya 4.<sup>a</sup> disposición transitoria sirvió de salvaguardia, amparando nuestros derechos que fueron más concretamente definidos y confirmados en lo que se refiere á la aprobación de cuentas y presupuestos municipales por la real órden de 17 de Diciembre de 1882 que se dictó previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Aún, repitió el Sr. Machimbarrena, que al determinar, en la forma que lo había hecho, las aspiraciones de la provincia que representaba, no se olvidó un momento de ceñirse á las limitadas instrucciones que recibiera, haciendo constar que no se concretan ni puede concretarse todos los deseos de las Provincias Vascongadas en la sencilla fórmula propuesta; pero, teniendo presente la declaración del ministro, segun la cual, el Gobierno no desea,

ni cree hallarse con facultades suficientes para alterar ó modificar en su esencia el régimen vigente en la actualidad, consideró, como irrealizables entonces, las reivindicaciones á que aspiran con vehemencia nuestras Diputaciones, absteniéndose por tal razón de formularlas.

Fijó su atención, el Sr. Silvela, en las palabras referentes á la reivindicación de nuestros derechos, considerándolas como genuina expresión de toda suerte de aspiraciones por parte de las Provincias Vascongadas, y al hacer uso de la palabra por segunda vez, manifestó nuevamente y de una manera categórica que no entraba en la intención del Gobierno introducir ninguna alteración esencial en el régimen actual. Que sus propósitos no eran otros que los de aclarar algunos conceptos dudosos con el objeto de evitar que surgieran dificultades en la interpretación de las disposiciones vigentes puesto que, entre las resoluciones consultadas para completar el expediente á que había dado lugar la reclamación colectiva de las tres Diputaciones, se encontraban algunas que parecían contradictorias.

Preguntó el Excmo. señor ministro de la Gobernación, si en vista de lo expuesto, se darían por satisfechas las Diputaciones vascongadas con que se observara escrupulosamente lo dispuesto en la Real orden de Junio del 78, algo deficiente para él, en cuanto no hacia distinción entre los presupuestos ordinarios y los extraordinarios, que tampoco se hablaba en ella de empréstitos, materia de suyo muy delicada, dado que las emisiones que ahora se realizan pueden afectar á recursos de las generaciones

venideras, razón por la cual, al dictar la resolución de 1.<sup>o</sup> de Setiembre se vió obligado á consignarlo, porque, en el presupuesto extraordinario del Ayuntamiento de San Sebastian iba envuelto un empréstito y su mayor preocupación fué, conceder mayor sanción de legalidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Diputación, con el objeto de desvanecer toda duda, sin que en modo alguno estuviera en su ánimo el restringir las facultades que las disposiciones vigentes reconocen á las Diputaciones vascongadas. Que al obrar así, se encontró conque sin solicitarlo él, ni su delegado de la provincia, se remitió el presupuesto citado por la Diputación y que viéndose en la necesidad de dictar una resolución, le pareció que daba cumplida satisfacción á ambas corporaciones, obligando al gobernador de la provincia á sancionar, en nombre del Gobierno, lo actuado por el Ayuntamiento y la Diputación.

El Sr. Machimbarrena, rectificando un concepto equivocado del señor ministro, hizo constar que no fué la Diputación la que remitió el presupuesto al Gobierno civil, si no la secretaría del Ayuntamiento, y para justificar, hasta donde fuera posible, la conducta seguida en ese caso, refirió que por haber tomado posesión el Ayuntamiento actual el dia 1.<sup>o</sup> de Enero, no tuvo tiempo de incluir, como era costumbre en años anteriores, en un mismo expediente los presupuestos extraordinario y ordinario, y como en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 8 de Junio de 1878, una vez recaída la aprobación de la Diputación sobre el presupuesto, debe remitirse en el término de quince días al go-

bernador civil para el soló objeto de ver si están comprendidas en él las partidas obligatorias, se remitió innecesariamente, en concepto de la Diputación, el presupuesto extraordinario al gobernador, no teniendo presente el precepto legal que obliga a los Ayuntamientos á incluir en los presupuestos ordinarios los gastos obligatorios.

Respecto á los empréstitos, hizo historia detallada de la gestión financiera del Ayuntamiento de San Sebastian desde que empezaron las obras del eusanche hasta la época presente. Demostró cumplidamente que sin apelar al crédito público no era posible realizar la magna obra que va á llevar á feliz término el municipio. Que si bien se cubren constantemente, obligaciones inherentes á las obras públicas con recursos procedentes de emisiones anuales, gracias á la buena administración y al juicio y al tacto con que proceden todas las corporaciones municipales, lejos de cooperar la situación financiera, por efecto de las obligaciones que se van creando, mejora de dia en dia, como lo demuestra hasta la evidencia, la confianza que siempre inspira á los capitalistas y que se traduce por la facilidad y por los tipos cada dia más ventajosos con que se cotizan las obligaciones emitidas por aquella corporación.

Añadió además el presidente de la Diputación de Guipúzcoa que, sopena de suspender el desarrollo prodigioso de San Sebastian, ciudad que llama la atención de propios y extraños, no es posible interrumpir la marcha seguida hasta ahora, además que, la justicia y equidad aconsejan que no graviten so-

bre la generación actual las obligaciones inherentes á la ejecución de obras que han de reportar beneficios indudables á las generaciones venideras, porque hay que tener presente que, si por un lado se contraen deudas, los capitales que se adquieren por emisiones sucesivas se invierten en su totalidad, en crear y desarrollar riqueza imposible y aumentar el patrimonio de la ciudad.

Demostró así mismo el señor Machimbarrena, que el presupuesto de que se trata no ofrecía innovación alguna respecto á los anteriores y así como aquellos fueron aprobados definitivamente por la Diputación, el presupuesto en cuestión, tenía toda la eficacia legal necesaria en el momento en que fué aprobada por la misma corporación y, hablando en general de empréstitos—dijo—que no encontraba entre unos y otros más distinción racional y lógica que una. Cuando se respondía á las obligaciones inherentes á toda emisión (pago de interés y amortización) con los recursos ordinarios y corrientes de un presupuesto normal y no se ofrecía más confianza que la que inspira una corporación por la puntualidad y religiosa exactitud con que cumple sus obligaciones sin mermar en nada el patrimonio del Municipio, bastaba la aprobación de la Corporación provincial para dar la sanción legal necesaria al presupuesto. Mas, si en lugar de lo expuesto, se tratase de conceder garantías especiales á los acreedores hipotecando bienes raíces, pignorando valores ó gravando en cualquier forma un impuesto legalmente establecido, en una palabra, mermando lo que constituye el patrimonio de la colectividad,

tenía su razón de ser la alta inspección del Estado, y se imponía en su concepto, la tramitación de un expediente especial que obtenga la autorización competente del Gobierno de Su Magestad.

Hasta aquí el discurso del Sr. Presidente de la Diputación de Guipúzcoa.

A la petición del Sr. Silvela, acerca de si las Diputaciones vascongadas se mostrarian satisfechas, observando con toda escrupulosidad lo dispuesto en la real orden de 8 de Junio de 1878, contestaron los representantes de Alava y Vizcaya en términos muy parecidos á los que á continuación escribimos.

D. Laureano Irazazabal, presidente de la Diputación alavesa, empezó congratulándose de las francas manifestaciones del señor ministro, de las cuales, dedujo que permanecería inalterable el *estatu quo* vigente y constituyendo, tal hecho, por ahora, la aspiración primordial de las provincias hermanas, añadió que no tenía inconveniente en facilitar una nota, después de examinado el recurso colectivo por si encontraban que alguno de los puntos en el mismo comprendidos merecía ampliarse.

El señor barón de Arezyaga, en nombre de la representación de Vizcaya dió las gracias al Sr. Silvela por las frases benévolas que había pronunciado resiriéndose al concepto que merecía la administración de las provincias vascongadas al Gobierno, y manifestó que la aspiración de éstas era, hoy por hoy, y sin perjuicio de recabar mayores atribuciones cuando lo permitieran las circunstancias, la de que se respetarán las facultades reconocidas á las Diputaciones provinciales por la real orden de 8 de

Junio de 1878 y que por medio de una disposición explícita y terminante se reconociera que regian en todo su vigor los efectos de aquella soberana determinación.

Manifestó igualmente, el señor vicepresidente de la Diputación vizcaina, que se felicitaba de las declaraciones hechas por el señor ministro en el sentido arriba indicado y que á su modo de ver la cuestión que había de recaer en el expediente motivado de las tres Provincias, hermanas, se especificarán con entera claridad cuales eran las atribuciones de las Diputaciones en materias económicas, aclarando lo dispuesto en la Real orden citada, á la cual, hay que considerar como fuente de derecho en esta materia. Que esto era de entera necesidad, á fin de que ninguna disposición de carácter particular, como las circulares de los ministros, interpretaran, en sentido restrictivo la tantas veces citada Real orden, mientras no se dictase una disposición que, aclarándola, la mantuviera en todo su vigor.

Declaró, tambien, el señor barón de Areizaga, que agradeciendo al señor ministro la invitación que hacia á las representaciones de las provincias Vascongadas, respecto á formular de palabra ó por escrito su pensamiento referente á las disposiciones que deberían ser objeto de exámen por parte del Gobierno, que las citadas representaciones no tenían atribuciones mas que para solucionar el caso concreto expuesto por el Sr. Machimbarrena, pero que, sin embargo, agradeciendo la deferencia del señor ministro, desde luego darian cuenta de sus pa-

labras á las respectivas Diputaciones, las cuales adoptarian la resolución que estimasen conveniente.

El Sr. Bernabé Bats, diputado provincial de Guipúzcoa, expuso que las legítimas aspiraciones de las provincias Vascongadas no se limitaban al ser y estado del régimen económico-administrativo que, rige en la actualidad, sino á la reintegración absoluta del régimen foral ó, por lo menos, y dadas las circunstancias del momento, á la devolución de los organismos forales. Que, si como había declarado el señor ministro, el Gobierno trataba de reformar la ley provincial, esperaban las Diputaciones vascongadas se refirieran y aclarasen sus atribuciones, dando mayor amplitud á las facultades de que disfrutan en el órden económico-administrativo, pero que los comisionados de Guipúzcoa no podian tratar de este grave y delicado asunto, porque las instrucciones que han recibido de aquella Diputación son concretas y limitadas, ciñéndose en un todo al recurso colectivo elevado contra la Real órden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre, pues de otra suerte, debian haber sido convocadas oficialmente las Diputaciones de las tres provincias con arreglo al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio de 1876.

Concretando la discusión entablada, preguntó el Sr. Bernabé Bats al señor ministro, si su criterio era declarar que continuara en vigor la Real órden de Junio del 78, en materia de presupuestos, dejando por consiguiente sin efecto la real órden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre, que es un mal precedente que pudiera ser invocado en casos análogos.

Contestó á esto el señor ministro, que las medi-

das que proyectaba tenian justamente por objeto desvanecer esa duda y otras de índole semejante que con facilidad podian surgir de la variada interpretación que se ha dado á alguna de las disposiciones legales vigentes.

El señor baron de Areizaga, dijo, que antes de que terminara la conferencia deseaba saber si el Gobierno tiene algun pensamiento concreto respecto á la resolución que iba á adoptar, ó si existian trabajos preparatorios que pudieran ser comunicados á los representantes de las provincias vascongadas para que estas á su vez, puedan trasmitirlas á sus respectivas diputaciones y sirvan de base al estudio que han de verificar acerca de los puntos sujetos á aclaración, en el caso de ser objeto de la futura disposición que ha de recaer en el expediente á que se hace referencia. Expresó, tambien, su deseo de saber cómo habían de comunicarse al Gobierno las aspiraciones de las diputaciones que habian de ser el resultado de esos estudios, pues era importante tener conocimiento de si darsan lugar á un nuevo escrito de petición, ó si habian de venir en forma de adiciones á la solicitud colectiva, en el caso de que se creyera conveniente ampliar esta á nuevos puntos ó aclarar tan solo lo pedido en ella.

Contestando el Sr. Silvela á las indicaciones hechas por los Sres. Landecho y Areizaga, dijo; que el Gobierno no tenia en esta materia pensamiento concreto, pues el expediente estaba reducido á la solicitud de las tres provincias y, á datos aislados que, como antecedente de estudio se habian ido reuniendo en el negociado. Que por consiguiente,

creia el Sr. Silvela que las disposiciones aclaratorias habían de venir como resolución del expediente incoado y sin necesidad de que para ello se procediera á formar uno nuevo y que, en cuanto á la manera de hacer saber en el ministerio ó en el Consejo de Estado el punto de vista de las Diputaciones, esto podría hacerse por medio de los representantes del país que habían de quedar en la Corte, los cuales, estarían en relación, bien con los ministros ó con los consejeros de Estado, segun lo requiriera la marcha y tramitación del expediente.

El Sr. Elio, Diputado provincial de Alava; manifestó que concretándose las instrucciones de estas comisiones á gestionar la pronta y favorable solución del recurso colectivo, y considerando que en éste se halla clara y terminantemente expuesta la aspiración de las provincias hermanas, así como los fundamentos en que la apoyan, cree que es suficiente nota el mencionado recurso, y que, por lo tanto, con que el Gobierno de S. M. resuelva favorablemente el mismo, quedan satisfechos los deseos y cumplimentada la misión confiada á las Comisiones vascongadas.

Concluyó el acto, dando el Sr. Presidente de la Diputación de Guipúzcoa, las gracias al señor ministro por la deferencia conque había acogido á los representantes de las provincias vascengadas.

De este modo quedó la Cuestión Vascongada cinco meses antes de publicarse la célebre R. O. de Agosto y el folleto que contiene todos los antecedentes acerca de cuanto se ha legislado con relación á estas provincias.



## VII.

Causas que molivian la R. O. de 8 de Agosto de 1891. Origen de la deficiencia de tal disposición. ¿Puede considerarse como definitiva para el país vascongado? Actitud de las Diputaciones de estas provincias.

Antes de la ley de 21 de Julio no existía en las provincias vascongadas, en el orden administrativo, otra autoridad superior á las Diputaciones forales. Despues de aquel suceso, equiparadas á las de Castilla, han funcionado las Diputaciones provinciales, los Gobernadores civiles y la Administración Central. Mal preparadas, sin embargo, para sobrelevar la aplicación de las leyes Provincial y Municipal en el supuesto de que el art. 4.<sup>o</sup> de aquella ley dejó á salvo nuestro régimen interior, no es de extrañar

que se haya impuesto la necesidad de precisar el estado de derecho en lo concerniente al régimen económico-administrativo de este país, fijando el validamiento y atribuciones de cada autoridad para saber cuál puede hacer ejecutivos sus acuerdos é imprimir estabilidad á sus mandatos.

Si en parte tal desbarajuste legislativo es fruto de la vaguedad que se nota en la ley de 21 de Julio, lo es, tambien, de las multiplicadas disposiciones que en el trascurso de seis años se dieron para estas provincias, disposiciones que, lejos de aclarar y definir la situación del pueblo vascongado, la han hecho poco menos que incomprensible.

La ley de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, la Real orden de 8 de Junio de 1878, el Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, la Real orden de 9 de Octubre de 1880, la Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1882, y los informes emanados del Consejo de Estado en 3 de Mayo y 13 de Diciembre de 1882, no han bastado para responder cumplidamente á las dudas que diariamente se originan en la esfera administrativa.

Una de estas, á la cual se debe la Real orden de 9 de Agosto de 1891, fué motivada por el Ayuntamiento de San Sebastian al formar un presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1891-92, cuyo déficit resultante proyectó saldarlo con un empréstito. Aprobado dicho presupuesto por la Comisión provincial, ésta, fundándose en que una simple Real orden no puede derogar una ley, se negó á co-

municar al Gobernador los acuerdos, entendiendo que no debía aplicarse á Guipúzcoa la Real orden de 9 de Octubre de 1880, mientras no se diera cumplimiento al art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio que dejó vigente nuestro régimen administrativo, mas, el Gobernador civil viendo incumplimentado el primer trámite que prescribe la Real orden de 8 de Junio de 1878 remitió en consulta al Ministerio de la Gobernación, dicho expediente.

La prensa vascongada y la opinión censuraron el proceder de tal autoridad y después de meditados estudios y de laboriosa gestación se publicó por aquel Ministro la siguiente Real orden que, á pesar de la notoria habilidad de su autor, no pasa de ser una más entre las numerosas que ya poseemos y que ha de resultar ineficaz para solucionar definitivamente los asuntos económicos de la Cuestión Vascongada. Dice así la parte dispositiva:

«1.<sup>o</sup> Que la real orden de 8 de Junio de 1878 está vigente en todos sus extremos por virtud de la disposición 4.<sup>o</sup> de las transitorias de la ley Provincial mientras dure el concierto económico, y que, por consiguiente, la aprobación de los presupuestos y cuentas de los Municipios de las provincias Vascongadas debe verificarse con arreglo á sus preceptos lo mismo el 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, á que se refiere expresamente la Real orden de 13 de Diciembre de 1882, que el 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, enlazados de un modo inseparable con los demás.

2.<sup>o</sup> Que dicha Real orden de 13 de Diciembre de 1882, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, aunque recayendo sobre expediente particular,

incoado á instancia de la Diputación de Vizcaya y tan solo comunicada reservadamente á esta, es preceptiva para la aplicación é inteligencia de la disposición 4.<sup>a</sup> transitoria de la ley Provincial, no pue de menos de tener carácter general para las tres provincias, á cuyo régimen se refiere, y debe publicarse en la GACETA, á tenor de lo mandado en el Real decreto de 7 de Marzo de 1881.

Y 3.<sup>o</sup> Que con sujeción á los artículos 85 de la ley Municipal y párrafo segundo del 77 de la Provincial, que desenvuelven el principio del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya necesitan obtener la aprobación del Gobierno para la enagenación de bienes, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, ó la contratación de empréstitos que pudieran comprometer los recursos de los presupuestos municipales y provinciales relacionados sucesivamente con el cumplimiento de los intereses permanentes y las obligaciones generales del Estado.

De Real órden, acordada en Consejo de Ministros, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y Ayuntamientos, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1891.  
—SILVELA.—Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.»

Adviértase que esta Real órden, en su afán de determinar el alcance de la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial para hacerla aplicable á las Vascongadas, se basa en otra de igual índole de

fecha 13 de Diciembre de 1882, respecto de la cual, no está demás hacer presente, que el mismo Sr. Silvela ó mejor, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación Sr. Sanchez Toca, paisano nuestro y á quien se átribuye la paternidad del extenso y luminoso folleto que contiene todas las Reales órdenes que hacen referencia á este país, se ve precisado á hacer las declaraciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que la Real orden de 13 de Diciembre de 1882 se comunicó particularmente no más que á la Diputación de Vizcaya; 2.<sup>o</sup> Que de dicha Real orden no han recibido TODAVIA traslado oficial ni Alava ni Guipúzcoa, y 3.<sup>o</sup> que, por tal manera se extremaron los procedimientos de reserva de la citada disposición que NI AUN EN EL MISMO MINISTERIO SE DESCUBREN HOY RASTROS DE LA MISMA.

Tales confesiones son de oro tratándose de un legislador y de una desgraciada comarca que sufre y aguanta las perniciosas consecuencias de tan monstruosos desaciertos.

Pero, ¿es ese el verdadero origen de tan lamentables calamidades como sin cesar afligen al pueblo vascongado? ¿la deficencia de la Real orden de 8 de Agosto, así como la que se nota en la misma ley de 21 de Julio de 1876, nació con ellas?

Vayamos á la historia.

Cuando los monumentos carecen de sólida base, tienen un fin prematuro, inútil es remendarlos por uno y otro lado, la falta capital subsiste y ella se encarga de desmoronarlos.

Esto es lo que sucederá á la R. O. de 8 de Agosto de 1891 y al folleto que á guisa de exámen de la

Cuestión Vascongada, publicó y repartió con alguna profusión el ex-ministro de la Gobernación señor Silvela. Trabajos fueron estos, hechos para consolidar, digámoslo así, la ley de 21 de Julio, incumplimentada, todavía, apesar del tiempo transcurrido desde su promulgación, en gracia de las interpretaciones contradictorias que se dan á su artículo cuarto por legisladores y legislados. ¿De qué previene tal desbarajuste? Veamos si nos es dable explicarlo.

La ley de 21 de Julio de 1876, es hija legítima de otra tan ambigua y tan oscura como ella. Nos referimos á la de 25 de Octubre de 1839, más que ley, formal compromiso nacional pactado entre dos bandos opuestos, uno de los cuales, el vencedor se comprometió solemnemente á respetar cuanto en aquél se estipulase. Es indudable que el abrazo de Vergara no se hubiera llevado á cabo sin la confirmación de los fueros de las provincias vascongadas. Buen testigo de tal aserto, el ilustre general D. Baldomero Espartero, quien, para realizar prontamente su obra y deshacer las dudas y los escrúpulos de los *convenidos*, recorrió sus filas arengándoles con voz atronadora en las siguientes palabras:» **YO OS PROMETO QUE SE OS CONSERVARÁN VUESTROS FUEROS: Y SI ALGUNO INTENTASE DESPOJAROS DE ELLOS MI ESPADA SERÁ LA PRIMERA QUE SE DESENVAINÉ PARA DEFENDERLOS.** Tales fueron las palabras del autor del artículo primero de aquella ley digno de conocerse en su primitiva integridad y que decía simple y sencillamente lo siguiente: «Se confirman los fueros de las provincias vascongadas y Navarra.» No hacia falta más para labrar la felicidad del país vasco-navarro. Así lo reco-

noció el general Espartero cuando, dirigiéndose, pocos días después de la terminación de aquella guerra, á una de las Diputaciones vascongadas, hizo la declaración siguiente: «formé el artículo 1.<sup>o</sup> del Convenio seguro de que para hacerlos felices (á los vascos-navarros) era indispensable confirmar los fueros: así lo he recomendado al gobierno de S. M.; que sien en mi palabra empeñada.»

Si se hubiera respetado el pensamiento del que, andando el tiempo llegó á ser Príncipe de Vergara, la ley de 1839 habría brillado en todo su esplendor y la interpretación auténtica de la misma hubiera ahorrado estériles y prolongadas discusiones, y continuos sobresaltos y disgustos á los vascongados. Llegó, sin embargo, al Congreso, redactado en tal forma el artículo primero de aquel proyecto de ley, al que se presentaron 20 enmiendas que dieron por resultado la famosa coletilla de *«sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía»* cláusula que redactó el entonces ministro de Gracia y Justicia Sr. Arrazola y que si se aprobó en el Congreso después de un abrazo de menos valer que el de Vergara, dió lugar, en el Senado, á grandes dudas respecto de su aplicación, dudas que hicieron exclamar al Sr. Marqués de Viluna «no conviene á los legisladores honrados dejar leyes dudosas y hasta de resultado contradictorio.» En vano, también, otro Senador, el Sr. Ruiz de la Vega, solicitó que las palabras *«unidad constitucional»* se aclarasen de modo que la concesión resultara terminante, puesto que, interviniendo el presidente de aquella comisión Sr. Duque de Rivas, hubo de

exclamar: «No sabemos el sentido de las palabras unidad constitucional, puesto que hasta ahora LEGALMENTE no se han explicado por el Gobierno ni por el Congreso de Diputados,» y añadía. «Cuando el Gobierno haya explicado su modo de entenderla, la comisión con más ilustración podrá dar su dictámen.» Entonces el propio autor de aquella cláusula, instado por las excitaciones de que acababa de ser objeto, dijo lo siguiente: «Yo salvo la unidad de las cosas en los grandes vínculos, en los grandes principios, en las grandes formas, y creo que se salva la unidad constitucional habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias; un mismo Poder legislativo, una Representación nacional común.» Con tales frases que lejos de atacar, restablecen en toda su integridad el edificio foral, se aprobó la ley de 1839, y en su virtud, quedaron reconocidas nuestras franquicias y exenciones que, al amparo de las Juntas generales, funcionaron hasta la famosa ley de 21 de Julio.

Tenemos, por tanto, de nuestra parte, la declaración más auténtica que pudo darse á la cláusula de «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía,» y, además el reconocimiento tácito y expreso de los diferentes gobiernos que se han sucedido desde 1839 hasta 1876, bases, más que suficientes para que el pueblo vascongado viviese tranquilo y sin el menor temor de ver desaparecer sus seculares derechos.

Sin embargo, la extraña adicción al art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 1839, de la cual, ni remotamente se acordó el general Espartero, puede considerarse como ino-

cente nubecilla que al fin y á la postre originó la tempestuosa borrasca de 1876.

De nada sirvió probar què la unidad constitucional no se opone al régimen foral añadiendo que ni los Gobiernos ni las Cortes han entendido jamás la ley de otra manera, el nuevo proyecto de abolición de fueros, presentado en 1876, se agarra, careciendo de toda otra razón, á la celeberrima cláusula interpretándola viciosamente, en el sentido de que los vascongados contribuyan á levantar los servicios y cargas del Estado con arreglo al art. 6.<sup>o</sup> de la Constitución de 1837. Así nació la ley de 21 de Julio de 1876, trayendo en su esencia radicales efectos de origen en pugna con la verdad y hasta con el sentido comun, si bien, en cambio, contó con el poderoso auxilio de la España de allende el Ebro y dicho se está que tambien con el concurso de más de 450 Diputados. Por pura fórmula llevóse al Congreso semejante proyecto de ley. Antes de la enérgica defensa y de la última batalla que en aquel lugar riñeron nuestros dignos representantes, para nadie era un secreto el resultado.

Pero, estaba escrito; así como el aditamento del Sr. Arrazola llevó la confusión al art. 1.<sup>o</sup> de la ley del 39, viéndose él mismo en la necesidad de aclararlo: del propio modo, la ley de 21 de Julio tiene un art. 4.<sup>o</sup> que originó grandes dudas entre los padres graves de la patria. Apenas se detuvieron, en el Congreso, en su análisis, la cuestión se redujo á ultimar cuanto antes el enojoso asunto foral y, una vez aprobado, remitirlo al Senado para inmediatamente ponerlo en vigor. Cuando el proyecto llegó

á este alto cuerpo legislador y se dió lectura al artículo cuarto, un Senador, el Sr. Lopez Dóriga, pidió la palabra y dijo: «No puedo conformarme con la redacción de ese artículo, porque no tiene todas las condiciones, porque no tiene toda la claridad, porque no satisface á las aspiraciones del país. Por el artículo 4.<sup>o</sup> no veo consignado lo más importante para mí, que es la desaparición del principio foral del que no debe quedar ni el más ligero asomo...»

Y, ¿habrá quien se extrañe después de tan solemne declaración hecha por un abierto enemigo de las instituciones vascongadas, qué hoy se pida el cumplimiento explícito y terminante de cuanto dicha ley consigna en su parte dispositiva? ¿Dice algo la ley acerca de nuestro régimen interior? No? Pues devuélvaseños y se habrán cumplido nuestros deseos.

Tenemos, pues, dos leyes hechas con poco tacto y con menos fortuna. De su deficiencia nace el que se cumpla cierta sentencia que un senador, émulo de Sanchez Silva, el Sr. Reinoso, pronunció en 1876. Atacando dicho señor á nuestras instituciones decía entre otras cosas: «yo estoy dispuesto á votar el proyecto, pero desearía que éste tuviera algo más: en cuanto á que tuviera menos de foral, desearía que no tuviera nada de foral...» «con un átomo que le quede de foral, eso será como ciertas raíces que se reproducen, como la grama, por ejemplo. Yo he visto un tallo de grama que tenía una pulgada, y, á los cinco meses tenía metro y medio. Eso sucederá si se deja algo foral. Por eso desearía verlo desaparecer.»

Con tales palabras terminó su discurso el señor

Reinoso y bien puede echárselas de nigromante y adivino al ver como la grama, esto es, el pueblo vascongado, segado en flor por la ley de 21 de Julio, retoña hoy más exhuberante y más lozano pidiendo, no cuanto cercenaron, sino cuanto se respetó de su legítima propiedad. Del artículo cuarto, es cierto, se origina nuestro portentoso crecimiento que ha puesto de nuevo sobre el tapete, la Cuestión Vascongada. Secuelas suyas son, el concierto económico, los viajes a la Corte de nuestros Diputados y las conferencias que en repetidas ocasiones, y con diferentes gobiernos han celebrado, y como final de tanto desacierto, como corolario de no haber atado bien los cabos, tenemos, ahora, la R. O. de 8 de Agosto de 1891, nuevo portillo que no ha sido dable cerrar á la perspicacia y á la habilidad del Sr. Silvela, autor de la misma y del folleto donde se compilán las leyes RR. OO. Decretos y demás disposiciones que en medio del más *bello desorden* han contribuido al desbarajuste actual que hoy reina en la legislación del pueblo vascongado.

Tenemos, por tanto, que ni la ley de 21 de Julio, ni la meditada Real orden de 8 de Agosto último bastan para hacernos desistir de nuestros justos propósitos. Serán, á lo más, tales documentos, arietes capaces de aumentar nuestra inquietud pero insuficientes para demoler y aniquilar el vetusto edificio foral que, nuevo Fénix, renace de sus propias cenizas, cuando todos lo creían caduco y espirante.

La deficiencia de la ley de 21 de Julio hará necesaria la promulgación de otra que fije y determine en definitiva la suerte del país vascongado. ¿Vendrá

esta ley? Creemos que si. ¿Cuándo? No es fácil la contestación, mas, si nuestras Diputaciones actuales sostienen en su memoria los felices recuerdos de nuestros gloriosos é integérimos magistrados, si no hechan en olvido aquellos días de bienandanza, benditísimo fruto de nuestros tiempos forales, y con ahínco y con marcado entusiasmo llevan con dignidad y con tesón la bandera foral no estará lejano el día de nuestro reconocimiento político y el de la consecución, ya que no de cuanto disfrutábamos, al menos de un régimen administrativo á cuya sombra puedan prosperar las fuentes de riqueza de la desolada Euskaria.

Así lo esperamos una vez que las corporaciones provinciales, preocupadas grandemente con la reciente Real orden de 8 de Agosto, se esfuerzan por sacar incólumes los restos de nuestros antiguos derechos, cercenados á medida que aparecen nuevas disposiciones del poder central y amenazados constantemente, sin consideración de ningun género, por ese continuo legislar sobre una materia que, al cabo y al fin, ha sido objeto de una ley especial.

La Diputación de Guipúzcoa que, como las demás, ha hecho objeto de preferente estudio á la citada Real orden acordó respecto de ella:

«1.º Que no procede establecer recurso ni formular protesta contá la Real orden de 8 de Agosto del presente año, no obstante la falta de caridad que se advierte en la última parte del artículo 3.º de dicha Real disposición; porque no pudiendo ni debiendo discrepar una Real orden de preceptos legales, cla-

ros y terminantes, debe interpretarse dicho art. 3.<sup>º</sup> en sentido favorable á nuestra autonomía.

2.<sup>º</sup> Que amparándose la Diputación en la 4.<sup>a</sup> disposición transitoria de la ley provincial, y en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, autorice los empréstitos municipales, y realice los suyos propios en la misma forma que hasta ahora, no procediendo á solicitar la autorización del Gobierno más que en los casos en que los empréstitos proyectados envuelvan enajenación ó hipoteca de bienes inmuebles, derechos reales ó titulos de la Deuda pública; y

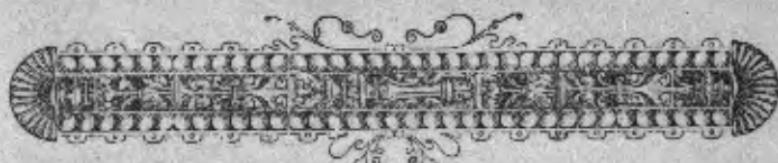
3.<sup>º</sup> Que se comuniquen estas resoluciones á las excellentísimas Diputaciones de las provincias hermanas, con el ruego de que se sirvan manifestar su criterio ó su modo de pensar en este importante asunto.»

Alava y Vizcaya, prescindiendo de lo poquísimo que tal documento favorece al concierto económico que hoy impera, se han fijado en que su art. 3.<sup>º</sup> es una negación de nuestra independencia administrativa, en cuanto priva á los municipios vascongados de la facultad de emitir impuestos, poder reconocido á todos los del resto de España por la ley orgánica de 1845, y como tal hecho se considera atentorio á nuestras exigüas franquicias, la diputación alavesa de acuerdo con respetables personas de probado entusiasmo por nuestro régimen foral se reunió, meses después, á fin de protestar enérgicamente contra la obra del Sr. Silvela, é invitar á los cuerpos provinciales de Guipúzcoa y Vizcaya á que adoptaran igual conducta.

Resultado de la actitud de Alava serán las consecuencias que en breve han de celebrarse en la capital vizcaina y de las cuales puede adelantarse desde ahora, que las provincias vascongadas ejercitarán una acción común, pidiendo la reintegración de cuanto en justicia nos corresponde.

Tales son los efectos producidos por la R. O. de 9 de Agosto de 1891 y, este, el estado actual de la Cuestión Vascongada.





## CONCLUSION

Desde la promulgación de la ley de 21 de Julio de 1876, hasta la fecha, durante el período de quince años, las Diputaciones vascongadas han comparecido ante los ministros del Gobierno central, llamadas por estos y sin otro objeto, que el de arreglar y concretar asuntos de carácter secundario, relacionados finica y exclusivamente con la cuarta disposición transitoria de la ley provincial que nos recuerda á cada momento ese contacto, más oneroso que gracioso, que conocemos con el nombre de concierto económico.

El art. 4.<sup>º</sup> de la ley de 21 de Julio sigue en pie, aun no le ha llegado la hora, resulta un portillo abierto á las esperanzas de todos los vascongados y utilizable ahora que se han restañado las heridas producidas por los odios y enconos, amortiguándose las pasiones y colmándose, por compléto, aquella fatal efervescencia que tanto daño nos hizo á raiz de la terminación de la última guerra.

Nadie puede negar que hemos llegado á esta época, estamos en plena paz, hemos dejado de ser los pártas de la monarquía española cumpliendo y

acatando religiosamente cuantas desgracias emanaron de aquella funesta ley que redujo á polvo nuestros seculares derechos. Todos se hacen lenguas de nuestro florecimiento industrial, todos acuden á nuestras playas hospitalarias en la estación veraniega y solo elogios, merecidos por cierto, suenan en los oídos de los vascongados.

Estamos, pues, en ocasión de preguntar ¿para cuándo se reserva el gobierno la autorización de acordar, con audiencia de las Provincias Vascongadas, todas las reformas que exige nuestro antiquísimo y venerando régimen foral, en relación con el buen gobierno y seguridad de la patria?

Cuanto se refiere á contribuir á los gastos de la Nación y al servicio de las armas, ya está dilucidado, ya está puesto en práctica aunque el primer concepto no se haya solucionado definitivamente, pero, fuera de cooperar, en la medida de nuestra riqueza, al sostenimiento del Estado, y de dar nuestros mozos á los ejércitos de tierra y de mar, extremos ambos admitidos sin la menor vacilación, queda por tratar la cuestión económico-administrativa sobre la cual descansa no solo la autonomía provincial que nuestras Diputaciones reclaman para sí, sino que también la autonomía municipal, considerando á los municipios como organismos que deben obrar con entera independencia, sin más trabas ni restricciones que las que se consignáran en la Ley general.

Ha llegado el momento de fijar nuestra vista en asunto tan importante, atendiendo á que ni el Gobierno se cree con atribuciones para llevar á cabo

las reformas que el país vascongado, en masa, pide sin cesar, ni las Diputaciones provinciales, reunidas, han conseguido ostentar, en estos catorce años, la representación amplísima que deben tener para negociar gestiones de tal naturaleza y, atendiendo, en fin, á que el desconcierto imperante, llamado *status quo*, se hace insostenible de dia en dia porque á su sombra se crean nuevos intereses que en nada favorecen á los anteriormente existentes.

Son ya muchas las largas concedidas á la cuestión vascongada. El Gobierno se ampara y escuda con la ley, dentro de una inercia y de una atonía cada vez más perjudicial para estas provincias; las Diputaciones provinciales, limitan su poderio al nombramiento de comisiones, de las cuales dijo, en su tiempo, y muy elocuentemente un acreditado diario madrileño, *El Liberal*:

«Lo peor del caso es que esas comisiones que vienen con reclamaciones varias, cuando todas ellas tienen el mismo origen, en vez de procurar el restablecimiento de una normalidad propia del peculiar modo de ser de aquellas provincias, pierden el tiempo y se andan por las ramas, como vulgarmente se dice, haciendo á medias con el Gobierno la tarea que Penélope desempeñaba por sí sola, con la particularidad de que la mujer de Ulises, al menos así lo dá la fábula á entender, deshacía por la noche todas las puntadas que había dado durante el dia, en tanto que las Comisiones vascongadas dejan sin deshacer muchas de las puntadas que da el Gobierno.

Pero deshechas ó no, lo que hay que destruir no son las puntadas sino la tela.»

Tuvo gran razón *El Liberal* el escribir tales palabras. Por el camino emprendido no vamos á parte alguna, al menos conveniente, si acaso, de puntada en puntada, nuestra cuestión, que hoy se encuentra en hilvanes, llegará á zurcirse con tal consistencia que, cuando pretendamos deshacerla, menester será romper por alguna parte y, sabido es por dónde se rompe el hilo y la cuerda en tales casos.

Como esperanza de algo bonancible, tenemos los proyectos de leyes provincial y municipal, tenemos tambien las promesas gubernativas del mismo Cánovas consignadas en sus propósitos de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1876, y como base en que apoyarnos, además de la ley de 21 de Julio, esas migajas contenidas en el artículo 14 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1887, y de las cuales dimos cuenta al ocuparnos del famoso concierto económico.

Dijimos entonces, y ahora repetimos, que si se explotan bien tales medios, si no faltan energía y discrección al ponerlos en juego y utilizarlos para nuestros fines, no será extraño que el país vascongado reconquiste esa autonomía, que hoy solo existe de nombre, y que en pasados tiempos nos hizo tan felices. Pero si faltan las condiciones enunciadas ya podemos prepararnos á sufrir los efectos de la ley igualitaria y á dar á el olvido instituciones tan grandes y tan dignas de consideración como fueron las libertades que aqui disfrutamos.

No hay que abandonar un solo instante la cuestión vascongada, deber de todos los hijos de este

país es velar noche y día por la reivindicación de nuestros perdidos derechos. No hay que pensar en lo porvenir, ahora, en la actualidad, encontramos la ocasión de gestionar el logro de nuestras aspiraciones. ¿No se habla de la nueva ley provincial? ¿No se hacen insistentes comentarios sobre la ley municipal? Pues, entonces, trabajemos sin descanso para que en dichas leyes se consigne el reconocimiento de nuestros organismos forales, que, sin oponerse á la ley vigente, en nada perjudican al resto de la monarquía española.

Hemos llegado al término de nuestra tarea reseniando las vicisitudes del país vascongado á partir de la ley de 21 de Julio.

Expuesto queda su estado actual y en la seguridad de que divagariamos muchísimo al señalar los más eficaces remedios para poner fin á tan extraño desbarajuste, acudimos á un importante documento vascongado que en contadas y elocuentes palabras explica la única y más excelente norma de conducta que deben adoptar las corporaciones de la tierra euskara. Helas aquí y mediten sobre ellas nuestros paisanos:

*«La supresión del sistema foral en las provincias vascongadas al término de una guerra fratricida no consiente vivir alejados de los partidos políticos que se disputan la dirección y la influencia en los negocios del Estado. Del Gobierno de la Nación hay que esperar el beneficio y que temer el daño. A él debemos llevar la representación de nuestras aspiraciones, nuestra*

*iniciativa y nuestro concurso, dejando el sistema estéril y depresivo para la altivez de nuestro carácter, de acudir con la súplica y de ofrecer la sumisión á todos los gobiernos, á cambio de bienes pasajeros y de transacciones, que revistiendo el carácter de favor ofenden la independencia legendaria del pueblo vasco. Los que como nosotros, pretendan el derecho y rechazan la gracia, no tienen que vivir llamando á todas las pueras, ocultando sus opiniones, enagenando de antemano su apoyo á favor de todo gobierno por el hecho de serlo, sea el que fuere.*

*El primero de todos los fueros para un pueblo viril es la conservación de su dignidad y de su propia independencia.....*



# SUMARIO



*Páginas*

<b>Preliminar</b> . . . . .	5
<b>Capítulo I.</b> Ley de 21 de Julio.—Su significación.—Su parte dispositiva.—¿Hace referencia á nuestra antigua y peculiar administración? . . . . .	9
<b>Capítulo II.</b> Las Juntas forales despues de la ley de 21 de Julio.—Supresión de estos organismos vascongados . . . . .	27
<b>Capítulo III.</b> Génesis de las Diputaciones provinciales.—Significación de estas antiforales corporaciones y su historia hasta el concierto económico de 1878. . . . .	41
<b>Capítulo IV.</b> El Concierto económico.—Ligera reseña del celebrado con Navarra en 1840.—Aspecto económico del de 1878.—Sus consecuencias . . . . .	66
<b>Capítulo V.</b> Conferencias de las comisiones vascongadas.—Sus viajes á la Corte.—Esterilidad de sus gestiones. . . . .	78
<b>Capítulo VI.</b> Estado del país vascongado á raiz de la ley de 21 de Julio.—Nuevas comisiones de estas provincias en Madrid y sus consecuencias.—La cuestión vascongada antes de la Real orden de 8 de Agosto de 1891. . . . .	100
<b>Capítulo VII.</b> Causas que motivan la Real orden de 8 de Agosto de 1891.—Origen de la deficiencia de tal disposición.—¿Puede considerarse como definitiva para el país vascongado?.—Actitud de las Diputaciones de estas provincias. . . . .	123
<b>Conclusión</b> . . . . .	137